



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE
MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO



**“MUJERES EN PRISIÓN DESDE LA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL DE LA
DIGNIDAD HUMANA”**

**ENSAYO PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:
JESÚS EMMANUEL CÁRDENAS URIBE**

**ASESOR:
NAZARIO TOLA REYES**

TOLUCA, MÉXICO, MARZO 2017

DEDICATORIA

A mi hermosa familia.

A mis padres.

Por su apoyo incondicional en todo momento, por sus consejos, sus valores y motivación constante que me han permitido ser una persona de bien, les estaré eternamente agradecido.

A mis hermanos Gil, Fer y Alis por su gran ejemplo, apoyo, cariño y de quienes aprendo día a día.

AGRADECIMIENTOS

Gracias a la Universidad Autónoma del Estado de México y a la Facultad de Derecho por brindarme tantas oportunidades de crecimiento y desarrollo personal y profesional, por formar en mí una persona de bien, comprometida con la justicia, la paz y con el insaciable deseo de contribuir al progreso de México.

Gracias a Dios por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud para lograr mis objetivos.

A mis maestros, aquellos que marcaron cada etapa de nuestro camino universitario.

Maestro Nazario Tola Reyes, gracias por su respaldo, invaluable apoyo y consejos profesionales.

A mi Maestro, consejero y amigo, Licenciado Rubén Fernández Lima, por su apoyo, confianza y amistad. Gracias por impulsarme y creer en mí.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO I MARCO CONCEPTUAL SOBRE LAS MUJERES EN PRISIÓN	9
Discriminación, transversalidad e igualdad y perspectiva de género	9
Victimología	11
Víctima.....	12
Víctimas sociales	13
Victimario.....	14
Derecho Penitenciario	15
Pena.....	16
Delito	18
Reclusorio, Penitenciaría y Centro Penitenciario	19
Readaptación y Reinserción social	20
Clasificación Penitenciaria.....	22
Función social de los Centros Penitenciarios	25
Derecho de Visita.....	26
Visita familiar	27
Visita Íntima	28
Ministerio Público.....	28
Tortura	29
Acepciones legales de la persona privada de la libertad.....	30
CAPÍTULO II. RETROSPECTIVA DE LA PRÁCTICA DE LA TORTURA EN MÉXICO Y LA PROBLEMÁTICA INHERENTE	32
CAPÍTULO III. MARCO JURÍDICO	38
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	39
Código Penal Federal.....	47
Ley Nacional de Ejecución Penal	48
Sistema Universal	50
Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	51
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.....	56
Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, inhumanos o Degradantes	61
Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	65
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”	67
Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes. “Reglas de Bangkok”.....	72
CAPITULO IV. LA DIGNIDAD DE LA MUJER EN PRISIÓN	75
Trayectoria de vida	78
Proceso penal.....	79
Condiciones de vida dentro de los centros penitenciarios.....	79

Descripción del problema	81
Victimización.....	81
Efectos Sociales.....	82
Superación al abandono	84
CONCLUSIONES	85
PROPUESTAS.....	88
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	90

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo titulado Mujeres en prisión desde la perspectiva Constitucional de la dignidad humana pretende abordar desde una perspectiva de género la vulnerabilidad de cual son objeto las mujeres privadas de la libertad en los centros carcelarios de nuestro país y las deficiencias en la operación de los mismos.

La mujer en prisión ocupa una posición secundaria, siempre ha sido numéricamente inferior. Esto plantea problemas de costo en la construcción y gestión de instalaciones y equipamientos específicos, por lo que las autoridades improvisan o destinan espacios inadecuados para su reclusión y tienen más dificultades para cumplir la pena en lugares cercanos a su domicilio. También, sufren por las condiciones de alojamiento, ocupando espacios precarios.

Entre los años 2000 y 2015, la población femenil ha aumentado un 50% a nivel mundial. Cada vez más mujeres ingresan a prisión, en su mayoría los delitos cometidos están relacionados con las drogas, y sin importar el nivel de su participación la respuesta del Estado hacia ellas, suele ser extremadamente represiva; la prisión preventiva oficiosa.

Estas mujeres, presentan un perfil general (con sus respectivas excepciones), cuyas características son:

- Delitos relacionados con drogas.
- No violentos.
- No tienen la participación de liderazgo.
- Son utilizadas por las redes criminales para llevar drogas.
- Suelen involucrarse por relaciones sentimentales.

Presentan antecedentes de violencia física o sexual, es decir fueron víctimas de algún delito que jamás fue sancionado, atendido o reparado y que sin embargo años

después pudieron verse involucradas o acusadas y para su detención se recurrió a la tortura. Actualmente se encuentran en prisión procesadas por alguno de esos delitos, de los cuales ellas fueron víctimas

La mayoría son madres y únicas cuidadoras de sus hijos, por lo tanto, al hablar de mujeres en prisión hablamos de niños y niñas que sufren el encarcelamiento de sus madres y que viven con familiares o en instituciones públicas, o peor aún, viviendo con ellas en las cárceles.

Las Reglas de Bangkok resultan fundamentales cuando hablamos de mujeres privadas de la libertad, es lamentable que todavía no han tenido el alcance que merecen, ni en el debate, ni en la realidad de las cárceles mexicanas.

Las Reglas de Bangkok surgen debido al aumento cuantitativo de las mujeres en prisión, pero también porque son mujeres procedentes de lugares marginados, con historias de vida violentas y responsables de delitos no graves que pueden solucionarse con alguna medida alternativa al encarcelamiento, ya que este tiene efectos negativos para su vida, considerando que no representan peligro para la sociedad.

La Ley Nacional de Ejecución Penal, aprobada el 16 de junio de 2016, representa un enorme avance en cuanto a derechos de mujeres privadas de la libertad, pero el reto es llevarla a la práctica y mejorar sus condiciones de vida.

En la mayoría de los Centros Penitenciarios del País, las mujeres privadas de la libertad se encuentran en espacios reducidos, con altos porcentajes de hacinamiento y sobrepoblación y no cuentan con la infraestructura suficiente para desarrollar actividades encaminadas a la reinserción social, como lo marca el artículo 18 Constitucional. Áreas deportivas, escolares, medicas, culturales y laborales principalmente.

El personal insuficiente y la falta de capacitación para el mismo es otro de los problemas que aqueja al sistema y del cual no se han visto resultados claros para

tratar de solucionarlo. La población penitenciaria ha ido aumentando y la cantidad de personal e instalaciones son las mismas.

La falta de planeación a largo plazo ha colocado a nuestro país en este grave problema de saturación de las prisiones y los grupos vulnerables entre ellos las mujeres, son quienes más lo recienten.

Actualmente las mujeres privadas de la libertad padecen problemas de maltrato, deficiencias en las condiciones materiales, alimentación, problemas de sobrepoblación y hacinamiento, cobros, privilegios, prostitución, inadecuada separación y clasificación, irregularidades en la prestación de los servicios, inexistencia de manuales de procedimientos, insuficiencia de personal, por mencionar los más comunes.

En la actualidad, para terminar con esta gran problemática, resulta de suma importancia el reconocer la necesidad de tomar en cuenta las complejas relaciones de género, el tipo de delito y el papel de la mujer en el acto delictivo al momento de realizar un análisis de ella como perpetradora de un crimen.

La presente investigación se compone por cuatro capítulos, que a continuación se mencionan:

Dentro del primer capítulo, se explican los conceptos básicos para adentrarnos al tema.

El segundo capítulo se contempla dentro de un marco teórico el hablar de la tortura como causa transgresora de la dignidad humana.

De igual forma, se hace referencia a los instrumentos jurídicos que delimitan las acciones y condiciones de la mujer en prisión en México y cuáles son los aciertos y desaciertos que estos contienen al momento de ser aplicados.

CAPÍTULO I MARCO CONCEPTUAL SOBRE LAS MUJERES EN PRISIÓN

El sistema penitenciario mexicano se encuentra en una fase de transición, atravesando por indiscutibles problemas que requieren de una solución pronta y equilibrada, mismos que han puesto en duda su eficacia y el cumplimiento de sus objetivos, muestran debilidad ante diversos acontecimientos y vulneran la seguridad de las instituciones penitenciarias.

Estas dificultades atentan directamente contra los derechos fundamentales y dignidad humana de las personas privadas de su libertad.

En el presente ensayo, se pretende destacar las vejaciones de que son objeto las mujeres que estando en prisión, no cuentan con la protección de sus derechos fundamentales y por ello son víctimas de tortura y maltrato, que a la luz de nuestra Carta Magna, es indignante y muy lejos de procurar su reinserción social, deja un rezago en la impartición de justicia.

Atendiendo lo anterior, se realiza la presente investigación enunciando los conceptos básicos alusivos al tema.

Discriminación, transversalidad e igualdad y perspectiva de género

De acuerdo con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la cual promueve el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo, en su artículo 5 refiere los conceptos básicos que para abordar el tema de las mujeres, resulta importante entender.

Discriminación contra la Mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por

resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

Transversalidad. Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas;

Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y

hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género. (Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de agosto 2006, artículo 5, Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres)

Señalar los conceptos de discriminación contra la mujer, transversalidad, igualdad de género, igualdad sustantiva y perspectiva de género, nos ayuda a comprender la problemática que actualmente enfrentan las mujeres privadas de la libertad en nuestro país, las cuales se convierten en víctimas de malos tratos, abusos y sufren de las carencias que tiene el sistema penitenciario. Es por eso que resulta necesario comprender a las víctimas desde una visión científica.

Victimología

Rodríguez (2014) afirma: “que la Victimología tiene sus orígenes dentro de la criminología, misma que con el tiempo cobra mayor importancia para el estudio y el apuntalamiento de las víctimas, se considera que el campo victimológico es el que coadyuva a la prevención del delito, a la atención de la víctima, a través de la investigación y del proceso legal permitiendo un acceso real al derecho que tiene la víctima” (p. 10).

Se considera a Benjamín Mendelsohn como el primero en utilizar el término Victimología en la década de los cuarenta, afirmó que la víctima juega un papel muchas veces involuntariamente activo en la comisión del delito o bien es parte integral y no siempre inocente en sentido moral del fenómeno criminal.

Neuman (1975) definió por primera vez la Victimología, durante el Primer Simposio sobre Victimología, llevado a cabo en Jerusalén, donde se determinó como: “el estudio científico de las víctimas del delito” (p. 104)

En los Centros Penitenciarios de nuestro País no se ha estudiado a la víctima social. La población femenina privada de la libertad, ha sido estigmatizada con la carga de un papel social que cubra con las expectativas sociales que incluyen el ámbito familiar, comunitario y religioso, por mencionar algunos, porque ellas son las principales víctimas sociales de un sistema de reclusión rebasado, ya que padecen desequilibrio social y emocional.

Es importante destacar que la sociedad está marcada por nociones históricas, económicas, culturales y religiosas entre otras, y que se relacionan entre sí, para establecer un sistema de convivencia interhumana, esta sociedad establece límites y reglas, estableciendo papeles específicos para los individuos que la conforman. La sociedad está conformada por individuos y éstos determinan los papeles sociales que cada uno desarrollará, atendiendo siempre el principio básico de la equidad de género.

Una vez que el individuo se va desarrollando en la sociedad, comienza a formar una personalidad propia, trazando una línea de vida enriquecida por la convivencia con otros individuos y es justamente en la interacción humana donde encontramos los términos “víctima” y “victimario”, pero ¿qué significado toman en nuestras vidas estos conceptos?, ¿Es posible mantener la delgada línea entre uno y otro y saber distinguir hasta qué punto somos víctimas o victimarios?

Para esclarecer estas dudas es importante definir estos términos.

Víctima

El concepto de víctima es el centro de estudio de la Victimología y ha sido tratado por varios autores, dos de los precursores son Benjamín Mendelsohn (1940) y Hans Von Hentig (1948). Por lo que hace a Mendelsohn atrae la atención sobre la víctima, cuestionando el desinterés con que ha sido tratada y señalando que no puede hacerse justicia sin tomarla en cuenta. Para esto es necesario crear una ciencia independiente: La Victimología.

Hentig (1984), considera a la víctima como “un elemento del medio circundante, estudiando las diversas situaciones del fenómeno victimal e intentando a su vez una tipología” (p.18).

Estas consideraciones dieron pie a un pensamiento que resaltó la importancia del estudio de la víctima como un ser con derechos y circunstancias particulares.

Por lo que hace a las concepciones del término, estos pensadores plantean las primeras características o factores que determinan su condición de víctimas, “para Benjamin Mendelsohn, víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida en que está afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento determinado por factores de origen muy diversos: físico, psíquico, económico, político o social, así como el ambiente natural o técnico” (Rodríguez, 2014: p.13).

Víctimas sociales

La comprensión de este término se deriva de las características sociales existentes, porque aun cuando no se encuentra un concepto o definición de tal, se deduce por sus características y de la interacción social que determina una conducta de marginación, rechazo o censura e incluso la negación ante la existencia de esta situación; en ese sentido, Neuman E (1975) establece: “una clasificación de víctimas distinguiendo entre víctimas colectivas y víctimas sociales” (p. 98). Sin embargo, una no es excluyente de la otra, incluso podemos afirmar que el concepto de víctima

social contiene el aspecto colectivo, esto en razón de las características que establece el autor.

Dentro del sistema penal encontramos deficiencias técnicas e incluso humanas que deben ser consideradas como un daño a la persona, por lo cual se deriva que el sujeto sobre quien recae el sistema penal será categorizado como víctima del mismo. Por lo tanto, se deduce que la víctima social es aquella que sufre un daño a su persona, en este caso emocional y jurídico si nos referimos a la garantía de igualdad consagrada en nuestra carta magna, derivado de las condiciones establecidas por la interacción social, materializado en la marginación que los individuos de una sociedad establecen respecto de aquellos sobre los que recae un proceso penal. Es así que la sociedad es quien determina a la misma víctima y una va en función de la otra.

Victimario

La víctima no se circunscribe al sujeto pasivo del delito, entonces el victimario tampoco puede sujetarse a una norma penal, la personalidad que determina al victimario no se basa en una norma, se caracteriza por acciones que afectan a la víctima.

Señala Rodríguez (2014) “victimario es aquel que produce el daño, sufrimiento o padecimiento de la víctima” (p.15). Se trata del sujeto activo respecto de la victimización en un sentido más amplio, sin embargo, debemos aclarar que no siempre es un sujeto externo sino incluso puede encontrarse la auto victimización donde en un solo sujeto encontramos ambas características.

Debemos distinguir entre “la sociedad como víctima” y “la víctima de la sociedad” porque en el primer caso estamos en el sentido de que es el grupo de personas quienes resienten el daño, como puede ser el tema del terrorismo que afecta a la

sociedad y a los individuos que la conforman; y en el segundo caso es la sociedad quien infringe un daño a la víctima como es el caso de las mujeres en reclusión quienes pagan el costo de los valores y categorías impuestas por la generalidad que conforma la sociedad; lo cual se refleja en un sistema de readaptación social que margina a la mujer en reclusión, toda vez que este sistema es creado conforme a los valores y categorías marcados por los elementos de la comunidad.

De esta manera la sociedad se convierte en victimario, porque está formada en principio por el núcleo familiar, de manera secundaria por el entorno social, esto es las amistades, y de manera indirecta por el personal administrativo y de seguridad, cuando se trata de los centros carcelarios y ello, produce un daño inicialmente jurídico y subsecuentemente psicosocial en las mujeres que se encuentran en rehabilitación. Con esto lo que se provoca es que no exista una rehabilitación plena de la mujer en reclusión, haciéndolas víctimas de un sentir social reflejado en el sistema de readaptación social, desde el proceso hasta el cumplimiento de su condena.

En este sentido, la sociedad resulta ser victimario frente a la mujer en reclusión, vejando su derecho a la readaptación social, y por tanto su reinserción en la misma como persona rehabilitada, con derecho a una vida plena en libertad.

Derecho Penitenciario

García (1964) afirma que: “es aquel que trata del cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad” (p.256) y se encuentra dentro del Derecho Ejecutivo Penal, que se ocupa de la ejecución de las penas y medidas de seguridad.

Dado que ha adquirido plena aceptación entre el gremio, se sigue utilizando el primero, de modo similar a lo ocurrido en el término readaptación, aun tan criticado, y que ahora ha sido cambiando por la palabra reinserción.

Goldstein (1993), primeramente, se refirió al “castigo, a la penitencia, a la retribución, a la venganza sin mayor finalidad: es por eso que se da el nombre de penitenciaría al lugar destinado para ese cumplimiento” (p.740).

El Derecho penitenciario es el conjunto de normas que se ocupan de ello, en consecuencia la Ciencia Penitenciaria, es más amplia porque se nutre de la experiencia y las opiniones de especialistas.

Cuello (1994) opina que el derecho penitenciario es un: “conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de la pena de privación de la libertad; entre ellas se encuentra la pena de prisión” (p.12).

El derecho penitenciario no se puede reducir a ordenamientos jurídicos, la sanción como penal principal que se estudia es la prisión.

El derecho penitenciario es de gran utilidad para entender la ejecución de la pena, las leyes y reglamentos de operación de los centros penitenciarios vigentes en nuestro país, tocan vagamente el tema de las mujeres y el de otros sectores sociales pero no atienden a todos los sectores sociales de manera específica.

Son de gran valor las aportaciones jurídicas hechas a través de la historia, incluso asientan las bases del sistema penitenciario, pero en la actualidad, tomando en cuenta los altos índices delictivos y de violencia, el derecho penitenciario y las normas que de esta rama del derecho emanan, deben ser cada vez más especializadas.

Pena

En el Diccionario Jurídico Mexicano (1995: 2501) ha quedado establecido que ésta es impuesta jurídicamente al autor de un acto antijurídico que no representa la ejecución coactiva, efectiva, real y concreta del precepto infringido, si no su reafirmación ideal, moral y simbólica.

García (1998) la define como: “El sufrimiento impuesto por el Estado en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal” (p.142). Ese sufrimiento puede consistir en la restricción o en la pérdida de ciertos bienes del sujeto sancionado como la libertad, la propiedad o la vida.

La finalidad de la pena es, principalmente, la prevención especial, es decir, va dirigida básicamente a impedir que el sujeto reincida.

La pena es un tema muy amplio, del cual se pueden desprender infinidad de comentarios, teorías, opiniones, tratados, se hará especial énfasis en la aplicación de la pena de prisión a mujeres.

Se considera que la prisión en nuestro país se ha convertido como la forma más recurrente para castigar, incluso se aplica por delitos menores o no graves.

El abuso en esta forma de castigo conlleva a la saturación del sistema carcelario y esto ha propiciado que no se cumpla con el objetivo de la reinserción social.

Las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (2011), conocidas como *Reglas de Bangkok*, en su parte inicial la Asamblea General adopta 14 medidas apropiadas, la número 5: “Alienta a los Estados Miembros a aprobar legislación para establecer medidas sustitutivas del encarcelamiento y dar prioridad a la financiación de esos sistemas, así como a la elaboración de los mecanismos necesarios para su aplicación”.

Esta medida respalda el uso de otros métodos de castigo o penas, autoriza recursos económicos a través del presupuesto y los lleva a la práctica. Este precepto no se ha cumplido en nuestro país y considero que es prioritario y de urgente atención, además coincido totalmente con esta medida, ya que existirían y estarían en condiciones favorables de operar otras penas, de acuerdo al tipo de delito.

Delito

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (1984) dice que: “Procede de *delicto*, que significa *quebrantamiento de la ley*, en tanto que el término *delinquere* se utilizó en el derecho romano para diferenciarlo del *crimen* para designar a los *delicta privata*, sin que se utilizara la expresión *delictum publicum*.” (p. 450)

El término delito se ha utilizado para hacer referencia a distintos conceptos, con base en las ideas y doctrinas imperantes en la época y lugar en donde se producen. Así pues, en un principio se utilizó para referir a la omisión del cumplimiento de ciertos deberes jurídicos en contraposición a los actos socialmente aceptados.

Se da el nombre de delitos a ciertas acciones antisociales, prohibidas por la ley, cuya omisión hace acreedor al delincuente a determinadas sanciones conocidas con el nombre específico de penas.

Plascencia (1999), refiere que: “La teoría del delito se plantea en Alemania, en tres épocas las cuales son: el clásico, el neoclásico y el finalismo, cada uno con postulados en torno a la concepción del delito, específicamente en materia de las categorías de acción, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad” (p.2).

En el derecho mexicano, para Carrancá (1991) el delito es: “el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a sanción penal” (p.223), en donde el acto independientemente de la tipicidad, es el soporte natural del delito; la imputabilidad, la base sociológica de la culpabilidad, y a las condiciones objetivas las califica como inconstantes.

En cuanto a la esencia técnico jurídica del delito el autor citado con antelación la hace consistir en tres requisitos: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, constituyendo la penalidad, con el tipo, la nota diferencial del delito.

Pavón (1982), “se adhiere a la concepción analítica o atomizadora, la cual analiza al delito a través de sus elementos, sin perder de vista la estrecha relación existente entre ellos y sin negar su unidad estima responsable y análisis mediante su fraccionamiento. En este sentido entiende a la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad como elementos del delito” (p.17).

Es importante entender lo que significa el delito, para mí representa la conducta antisocial por la cual, en este caso las mujeres, se encuentran reclusas y padeciendo de la problemática antes mencionada.

Reclusorio, Penitenciaría y Centro Penitenciario

Palomar (1981), precisa el término reclusorio como: “Sitio en que un sujeto está recluso. Encierro o prisión voluntaria o forzada. Sitio en que una persona se encuentra reclusa o encerrada. Aislamiento o retiro” (p.1145).

Para García (1970), las cárceles representan un factor criminógeno, que viene a sumarse a los otros varios, tanto endógenos, como exógenos, que agravan e incluso determinan la conducta de los delincuentes”. (p.121)”

En el medio carcelario, una penitenciaría es el establecimiento habitado por personas sentenciadas, en el cual compurgaran su pena.

Es el establecimiento penitenciario en que cumplen sus condenas los penados, sujetos a un régimen que, haciéndoles expiar sus delitos, orientado a la reinserción a la sociedad en que viven.

La prisión, es una palabra que proviene del latín *carcer-eris*, y significa “un local para los presos”, o es el sitio donde se encierra a los presos.

De Pina (1996) la precisa como: “El lugar donde se cumple la pena de privación de libertad, inferior a la reclusión y superior a la del arresto o bien es una cárcel o sitio

donde se encierra y asegura a los presos. La prisión consiste en la privación de la libertad corporal” (p.419).

La Ley Nacional de Ejecución Penal (2016), artículo 3, fracción tercera, define Centro o Centro Penitenciario; como: “Espacio físico destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como para la ejecución de penas” (p.2).

La prisión es una institución aprobada por la mayoría de la sociedad, aun cuando presenta en su interior una problemática innegable, Octavio Orellana refiere:

La prisión con una problemática compleja como: la sobrepoblación, la violencia institucional, los costos sociales que implican la construcción y administración de prisiones; de la falta de personal profesionalmente preparado para las tareas de selección, estudio y tratamiento de los internos de muy diversa situación; de internos sentenciados por delitos relacionados con el crimen organizado, nos conduce a negar valor a la prisión; sin embargo, no podemos dejar de reconocer que la prisión sigue siendo la medida punitiva con más aceptación por la sociedad, y que es, por ahora, impensable su desaparición, pues el clamor social, en contra de tal posibilidad, se puede constatar con facilidad.(Orellana O, 2012, p.128)

Readaptación y Reinserción social

En nuestro País, la prisión ha sufrido distintos enfoques Constitucionales a lo largo del tiempo. Primero, con la Constitución de 1917 y hasta 1965 el objetivo fue la *regeneración* de la persona que delinque; después entre 1965 y 2008 fue la

readaptación social del delincuente, mientras que a partir de la reforma de junio de 2008 el propósito del artículo 18, es buscar la *reinserción social del sentenciado*, de manera que quienes salen de prisión pierdan el deseo de volver a delinquir. Además con la reforma de junio de 2011 se incorporó el respeto a los derechos humanos como la base del sistema penitenciario.

La palabra *readaptación* es un término compuesto por el prefijo *re* que se entiende como *volver a*, y por *adaptación* que implica *ajustar, amoldar, habilitar, adecuar*. Por tanto, debemos deducir que su aplicación refiera a aquello que se vuelve a ajustar o habilitar; en este sentido, al relacionar este término a *social*, se comprende que es volver a ajustar o habilitar en el ámbito social.

Sánchez (2014) comenta que: “Se llevan implícitas las ideas de resocialización, readaptación, o bien, rehabilitarse” (p.7).

En este sentido, se puede formular una concepción teórica de readaptación social: volver a habilitar al individuo respecto de las reglas establecidas por la sociedad, reestructurando su perfil social derivado de condiciones educativas, psicológicas y biológicas.

Readaptarse socialmente significa, volver a ser apto para vivir en sociedad, al sujeto que se desacató, y por esta razón violó la ley penal, convirtiéndose en delincuente.

El Código Penal Federal (1931) refiere: “La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso” (Artículo 99).

Es una causa de extinción de la punibilidad en concreto que tiene por objeto volver a un individuo a la situación legal que perdió en razón de una sentencia condenatoria.

La readaptación social se vincula a la aplicación de la ley penal, así como a los derechos humanos de las personas

que infringen esta norma, pues enmarca aspectos psicológicos, biológicos y sociales de manera más específica, respecto de la persona que se encuentra en tratamiento de readaptación. La readaptación debe ser el fin primario de la pena como lo señala Michel Foucault al referir que una pena que tuviera término sería contradictoria: todas las coacciones que impone al condenado y de las que, una vez vuelto virtuoso, no podría jamás aprovecharse no sería ya sino suplicios, y el esfuerzo hecho para reformarlo sería trabajo y costo perdidos por parte de la sociedad. (Citado por Gómez, 2008: 97)

Es evidente que la readaptación constituye un elemento imprescindible para la sociedad que busca la sana convivencia de sus integrantes; por ello, se deduce que el término *readaptación social* se da por entendido, es parte de un lenguaje que se sobreentiende en todos los niveles jurídicos, incluso en los no jurídicos. Sin embargo, es importante estudiar a fondo el sentido conceptual y deducir la finalidad de este sistema de rehabilitación social para comprender cuáles son sus elementos y enriquecerlos; asimismo al comprender sus elementos principales, conducir éstos a que cumplan con la finalidad de readaptar para reinsertar al individuo en la sociedad.

Clasificación Penitenciaria

Este tema encuentra su base jurídica en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será

distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

(...)

La Federación y las entidades federativas establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes... Las personas menores de 12 años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

(...)

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. (Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de febrero 1917, artículo 18, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

Con dicho fundamento, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó un pronunciamiento de Clasificación Penitenciaria, el cual fue elaborado:

Conforme a las normas internacionales en la materia, se ha reconocido que los fines de la clasificación

penitenciaria se encaminan a la separación de los internos con el fin de favorecer el tratamiento (la Ley Nacional de Ejecución Penal ahora le llama servicios) para la consecución de la reinserción social efectiva, por lo anterior, la clasificación penitenciaria es dentro de este sistema nacional coadyuvante directo para el tratamiento de las personas internas.

Por medio de una apropiada clasificación, se fortalece el derecho al debido proceso, al acceso a la justicia, a contar con una defensa adecuada, al contacto con el mundo exterior, lo cual a contrario sensu, se ve obstaculizado al no respetarse las consideraciones señaladas. Por ello, la adecuada separación debe privilegiarse conforme a la normatividad, respetando los derechos humanos. (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2016)

Los criterios de clasificación que implican una separación penitenciaria básica, son:

Situación jurídica	<ul style="list-style-type: none"> • Procesados • Sentenciados
Género	<ul style="list-style-type: none"> • Hombres • Mujeres
Edad	<ul style="list-style-type: none"> • Adultos • Menores de edad
Régimen de vigilancia	<ul style="list-style-type: none"> • Delincuencia organizada • Delincuencia convencional

Fuente: Comisión Nacional de Derechos Humanos, Colección de pronunciamientos penitenciarios, Clasificación penitenciaria, Ciudad de México, 2016

Más allá de la separación entre hombres y mujeres, la Ley Nacional de Ejecución Penal no establece ni obliga a atender alguna clasificación penitenciaria, lo cual representa graves problemas para la gobernabilidad de estas instituciones.

Por lo tanto la clasificación penitenciaria debe ser aplicada en todo el País, a fin de lograr los objetivos de la reinserción social, gran parte de la problemática mencionada a que no se cumple con estos criterios, es por eso que se presenta la llamada contaminación carcelaria.

Función social de los Centros Penitenciarios

Definamos función social desde un punto de vista semántico: “Función (es) (al). Del lat. *Funclius sum*: llevar a cabo. (Socio.) La noción la introdujo Malinowski en la antropología y luego la tomaron los sociólogos. En un sentido estricto proclama y designa la relación entre un objeto o una práctica social, y las ideas, objetos, prácticas y necesidades que contribuye a mantener, generalmente se define la función por el papel y la utilidad, y por lo tanto, por su objetivo; por ejemplo, la escuela cumple la función de enseñar.

En estos términos, los Centros Penitenciarios deben cumplir una función respecto de la reinserción social. Luego entonces, debe esclarecerse el vínculo entre estas instituciones con la reinserción misma.

Ahora bien, el término social refiere a: “Social (es). Hist y socio. Que Concierno a los hombres en sociedad V. Ciencia social”. Con frecuencia es un adjetivo normativo que califica las instituciones que tratan de mejorar las relaciones sociales...”

La función social de los Centros Penitenciarios es reeducar al individuo de acuerdo a las normas sociales impuestas para la convivencia de la comunidad; y que es por

medio de un tratamiento al interno que se logra esta readaptación de las personas que ingresan a estos centros.

En otras palabras su función social se traduce en lograr en los individuos la reinserción social para que sean incorporados nuevamente al sistema de convivencia social, el cual marca la pauta de acción conforme a sus valores y normas.

Los Centros Penitenciarios son las instituciones encargadas de la custodia y reeducación de las personas privadas de la libertad, el objetivo o función social a cumplir sería implantar una mentalidad o actitud social benéfica en ellos y contrario a esto se ha calificado a estos centros como *escuela del delito*. Pero no debe perderse de vista que la función social para la que fueron creadas estas Instituciones Penitenciarias, es primordialmente la reinserción del individuo a la sociedad.

Derecho de Visita

Es indudable que la visita a las personas privadas de la libertad, son una necesidad no sólo social, sino moral, pero más allá de estos aspectos debemos considerar el aspecto humano, toda vez que la esencia del ser humano es la convivencia social, debe pensarse como un menester y un derecho per se; por lo que en la Carta Magna en el artículo 20 inciso "B", fracción II prohíbe toda incomunicación, la cual será sancionada.

De esta necesidad se establece el derecho a mantener este vínculo con su entorno, principalmente familiar.

Los servicios relacionados con la visita familiar, íntima y demás que tienen derecho son gratuitos.

Cada tipo de visita atiende una función social para mantener y conservar las relaciones con el exterior, pero a la vez mantienen características específicas de acuerdo al fin mismo de la visita. Asimismo, cada una presenta una problemática específica.

Si bien hemos entendido el término visita de una manera común, la Real Academia Española la define: “visita. f. acción de visitar II 2. Persona que visita...”. Asimismo, se define el concepto de visitar como: “visitar. (Del lat. Visitare). Tr. Ir a ver a alguien en casa por cortesía, atención, amistad o cualquier otro motivo...II 10. Acudir con frecuencia a un lugar con objeto determinado...”

Entonces el derecho de visita respecto de las personas privadas de la libertad se refiere a aquel que se tiene para que cualquier persona que acuda a estas instituciones.

Visita familiar

Como se ha referido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948): “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado” (artículo16.3).

Considerando a la familia como dicho elemento fundamental, resulta imprescindible su apoyo moral, económico y emocional. Las personas que se relacionan con el interno, por un vínculo afectivo y/o sanguíneo, pero que conforma su entorno de convivencia, de tal manera que la visita garantiza que esta relación se mantenga aún en situaciones de reclusión.

Esta relación es importante para la conducta, actitudes y pensamientos de los privados de la libertad, contribuyen al desarrollo de los valores y la autoestima.

Visita Íntima

En esta, los privados de la libertad establecen intimidad con la pareja sentimental, reciben compañía y apoyo emocional; por lo que se entiende que visita íntima refiere, por exclusión y derivado de un lenguaje sobreentendido, a la persona que visita al interno para establecer una relación de cópula.

Los internos tienen derecho a recibir visita íntima, cuando menos una vez a la semana, de su cónyuge o pareja estable; no permitiéndose la visita íntima de prostitutas o amistades ocasionales. Su prolongación se fijará de acuerdo a la demanda existente y a los espacios con que se cuenta en cada Institución.

Ministerio Público

Ministerio público en la etimología latina significa *manus* una mano popular, para promover y auspiciar que se administre justicia al pueblo. Al ministerio público también se le considera como fiscal, que viene de *fiscus* que significa canasta de mimbre ya que los romanos la usaban para recolectar los impuestos cobrados a los pueblos conquistados.

Sergio García Ramírez (1990) refiere que: “El ministerio público es a quien le incumbe la averiguación previa y el ejercicio de la acción penal en donde su función se procurar acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado” (p.28).

El Código Nacional de Procedimientos Penales (2014) refiere las obligaciones del policía, el cual le ordena actuar bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna. (Artículo 132, fracción V)

También define al policía como: “Aquellos cuerpos especializados en la investigación de delitos del fuero federal o del fuero común, así como de los cuerpos de seguridad pública de los fueros federal o común, que en el ámbito de sus respectivas competencias actúan todos bajo el mando y la conducción del ministerio público para efectos de la investigación, en términos de lo que disponen la Constitución, el Código y las disposiciones aplicables” (Artículo 3, fracción XI).

Esta definición incorpora todas las funciones y capacidades de las fuerzas responsables de la aplicación de la ley y el orden público establecidas en la definición de Seguridad pública del párrafo noveno del artículo 21 constitucional.

Tortura

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, expone la definición legal de la tortura acordada a nivel internacional:

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término *tortura* todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o

que sean inherentes o incidentales a éstas. (Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1984).

Esta definición contiene tres criterios acumulativos: la imposición, de forma intencionada, de dolor o sufrimiento grave, ya sea física o mentalmente, por un funcionario público, que esté directa o indirectamente involucrado, con un propósito específico.

Otros tratados internacionales y regionales, así como las leyes nacionales, contienen una definición más amplia de la tortura, que abarca todo tipo de situaciones.

Interpretación con enfoque de género:

Diversos mecanismos internacionales de prevención de la tortura, hacen hincapié en la importancia de una interpretación de la tortura con enfoque de género y en la necesidad de prestar especial atención a cuestiones como la violación durante la detención, la violencia contra las mujeres embarazadas y la negación de los derechos reproductivos, los cuales han sido reconocidos como parte de la definición recogida en la Convención.

Acepciones legales de la persona privada de la libertad

A la persona acusada de haber cometido un delito se le denomina de diversas maneras dependiendo del momento en que la etapa de investigación o del proceso se encuentre, por ejemplo, imputado o acusado, inculcado, probable responsable, condenado o sentenciado.

El Código Nacional de Procedimientos Penales (2014) establece que imputado es: “Quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un

hecho que la ley señale como delito” y acusado es: “La persona contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia aunque no haya sido declarada firme”. (Artículo 112)

La Ley Nacional de Ejecución Penal (2016) precisa que: “Persona privada de su libertad es quien se encuentra procesada o sentenciada en un centro penitenciario; Persona sentenciada es aquella que se encuentra cumpliendo una sanción penal en virtud de una sentencia condenatoria y persona procesada es la que se encuentra sujeta a proceso penal sometida a prisión preventiva” (Artículo 3, fracciones XVII, XVIII y XIX).

CAPÍTULO II. RETROSPECTIVA DE LA PRÁCTICA DE LA TORTURA EN MÉXICO Y LA PROBLEMÁTICA INHERENTE

Dentro de la historia de la humanidad no se tiene registro exacto del surgimiento de la tortura, sin embargo, existe desde la aparición del hombre, encontrándose indicios o evidencias de ella en las diversas épocas y culturas del mundo; práctica que no ha dejado de usarse, si bien en menor medida y con mayor “discreción y técnicas” de aplicación, pero aún vigente.

En el devenir histórico, la tortura es vista también como un medio para alcanzar un fin, en ocasiones se ha torturado a testigos para que estos externaran la verdad que se creía se ocultaba en sus mentes.

La tortura ha evolucionado, forma parte del pasado y del presente, este martirio que se realizaba en calabozos pasó a las cárceles y a los lugares de detención.

En nuestro país la prohibición a la tortura a nivel constitucional se ha reconocido desde el siglo XIX en diversos instrumentos de rango constitucional como la Constitución de Cádiz, la cual establece en el artículo 303 *No se usará nunca del tormento ni de los apremios*. Los Sentimientos de la Nación prohibieron la tortura en el artículo 18 señala *Que en la nueva Legislación no se admitirá la Tortura*. Ambos términos han sido utilizados indistintamente para referirse a lo mismo a lo largo de la historia en nuestro país en diferentes cuerpos normativos como la Constitución de 1824, la Constitución de 1857 y la Constitución de 1917.

En cuanto a legislación secundaria sobre tortura, la primera ley publicada fue la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1986. Esta primera ley fue de gran importancia ya que es la primera vez que se tipifica el delito de tortura en el país.

En 1991 se creó una nueva legislación en esta materia,

El Artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y está prohibida por el derecho internacional y no puede justificarse.

El Protocolo de Estambul contiene las líneas básicas con estándares internacionales en derechos humanos para la valoración médica y psicológica de una persona que se presume o haya sido víctima de tortura o algún maltrato. Su aplicación requiere reconocer el contexto en el que se dan los hechos, es decir, realizar una investigación psicosocial, puesto que cada caso es diferente. Este manual, adoptado en el año 2000 por la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, plantea directrices para una eficaz documentación de la tortura, para contar con pruebas que puedan llevar ante la justicia a los perpetradores de la misma.

La adecuada aplicación del Protocolo de Estambul es esencial, en especial de las Procuradurías y organismos públicos de derechos humanos. Es evidente la impunidad en el tema, razón por la cual existen obstáculos en material legal y la urgencia de armonizar la legislación nacional con los estándares internacionales en la materia.

En el deber ser, México muestra un amplio compromiso de prevenir y castigar la tortura. Sin embargo, en el ser, esto no se ha traducido aún en medidas efectivas para proteger a las personas frente a la tortura y castigar a quien realiza esta práctica. El gobierno no ha demostrado que la tortura y otros malos tratos se estén atendiendo adecuadamente para garantizar su erradicación.

Considero que nuestro país cuenta con recursos suficientes para implementar metas alcanzables con el fin de hacer frente de manera efectiva a la tortura y los malos tratos. El gobierno, hasta el momento, no ha reconocido la magnitud del desafío, y tampoco ha emprendido de verdad las acciones necesarias para poner fin a este problema.

La tortura es una práctica recurrente de las autoridades y acuden a ella como un método de investigación o meramente por abuso de poder y/o castigo. Esta conlleva daño físico, psicológico, social y/o sexual, causado de manera intencional.

Se utiliza con el fin de someter, controlar y quebrantar la resistencia del sujeto y su objetivo es obtener información, una confesión o intimidar, ya que el servidor público u otra persona por instrucción de este, intenta llegar a los límites de la resistencia humana, se da por abuso de la autoridad y cometiendo al mismo tiempo delitos como lo es la privación ilegal de la libertad, lo que provoca serias alteraciones en la conducta y en la personalidad tanto de las víctimas, como de los familiares.

Mujeres

Se le ha informado al Relator que las mujeres representan un poco más del 5% de la población penitenciaria nacional en México. El Relator conoce la situación de las mujeres en los Centros de Reclusión gracias al Informe Especial de la CNDH del 2015 donde se destaca la carencia de infraestructura y mobiliario para garantizar estancia digna y segura. Se afirma que algunas de las internas duermen en el piso. También se reportan fallas en el suministro de agua, lo que trae como consecuencia inadecuadas condiciones de higiene y salubridad. En general, se reportan condiciones de desigualdad entre las personas detenidas, maltrato físico y psicológico. Algunas víctimas reportan abusos sexuales; sobrepoblación y hacinamiento; deficiencias en la alimentación; cobros y privilegios, prostitución como mecanismo para acceder a servicios; falta de apoyo para acceder a servicios de guardería y educación básica para los niños que

permanecen con sus madres; deficiencias en la prestación del servicio médico, carencia de atención ginecológica y psicológica. De existir asistencia médica no es inmediata ni integral y en muchos casos no es especializada. Además se reportan casos del uso del aislamiento hasta por 30 días, restricción de visita familiar e íntima y de actividades para las sancionadas, aplicación de medidas disciplinarias antes de que se haya emitido la resolución correspondiente por parte de la Comisión Interdisciplinaria y castigos que pueden durar hasta los 60 días. (Organización de las Naciones Unidas, 17 de febrero 2017, punto No. 84, Informe de seguimiento del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes - México).

Las condiciones en que se encuentran los centros carcelarios de nuestro país han generado que se desarrollen este tipo de conductas, si existen casos de tortura a mujeres que se encuentran en libertad, las mujeres privadas de la libertad son víctimas de actos de tortura, crueles, inhumanos y degradantes.

El hecho de que un organismo internacional como lo es la ONU, ponga en evidencia y ventile las condiciones reales en que se encuentran las mujeres, coloca a México en una mala posición ante la comunidad internacional.

El Gobierno Mexicano debe realizar acciones para atender todas y cada una de las observaciones que hace el Relator Especial de la ONU.

Dentro del marco legal mexicano que prohíbe y regula la tortura existen deficiencias en su observancia, ello debido a que falta convicción de todos aquellos involucrados en la impartición de justicia, y es éste el talón de Aquiles para el Estado mexicano, pues se requiere una enorme labor humanitaria y concientización de todos ellos a fin de lograr que las leyes locales y tratados internacionales sea funcionales.

En febrero de 2016 Amnistía Internacional se realizó visitas de investigación a la prisión federal para mujeres CPS 16 en el Estado de Morelos.

Las entrevistadas rellenan cuestionarios por escrito sobre las condiciones de su arresto y detención antes de ser encarceladas. Por tanto, los resultados de este estudio se basan en un cuestionario por escrito cumplimentado por 66 mujeres y en entrevistas en profundidad, de una duración media de dos horas, con 34 mujeres. Así, las 100 respuestas y las estadísticas contenidas en este informe incluyen alguna información incompleta, principalmente en lo que se refiere a datos demográficos sobre los que no se había respondido en la primera ronda de entrevistas. No obstante, las conclusiones principales relativas a la tortura y otros malos tratos se basan en preguntas que se plantearon a todas las mujeres. Se han incluido los porcentajes de las que no respondieron a las preguntas. Además de las entrevistas a las 100 mujeres y de las estadísticas aquí expuestas basadas en esas entrevistas, este informe ofrece datos sobre 10 de los 100 casos en los que fue posible obtener información del expediente de caso que incluía indicios plausibles de tortura u otros malos tratos. Amnistía Internacional es consciente de que algunas mujeres podrían haber proporcionado información falsa en sus denuncias de actos indebidos por parte de las autoridades, incluidos actos de tortura u otros malos tratos, en un intento de obtener algún beneficio para su propia defensa legal. No obstante, antes de que se rellenan los formularios, la organización les informó de

que sus nombres no se revelarían en nuestro informe, por lo que nuestra investigación no les serviría de apoyo en su defensa legal. Amnistía Internacional cree que las mujeres que participaron tenían muy pocos incentivos –si es que tenían alguno– para proporcionar información falsa en sus entrevistas.

De los casos examinados por Amnistía Internacional, todas las mujeres expusieron con detalle algún tipo de violencia, desde el acoso sexual y los abusos psicológicos hasta la violencia sexual. De las mujeres entrevistadas por la organización, 72 dijeron haber sido sometidas a violencia sexual, que iba desde el manoseo de los pechos o las nalgas hasta la violación.

De los resultados obtenidos se desprende que el número de mujeres y tipo de violencia sufridas, el 100% violencia verbal o psicológica, 97% violencia física y 72% violencia sexual. De las 100 mujeres entrevistadas 33 denunciaron haber sido violadas durante el arresto. Además se les cuestiono si recibieron insultos durante el arresto, el 94% respondió que sí, el 4% sin respuesta y el 2% dijo que no. También se les pregunto si durante la detención recibieron golpes o palizas, el 93% respondió que si, 4%sin respuesta y 3% dijo que no.

Amnistía Internacional no conoce ningún caso de tortura contra mujeres en el que la víctima haya recibido reparaciones totalmente satisfactorias del Estado mexicano. (Amnistía Internacional, junio 2016, Sobrevivir a la muerte, Tortura de mujeres por Policías y Fuerzas Armadas en México).

En esta publicación nos damos cuenta del tamaño del problema que viven las mujeres que son sujetas a un proceso penal en nuestro País, desde mi punto es un documento que vale la pena revisar con atención y atender el problema de raíz, la cooperación de la sociedad civil con el gobierno debe ser muy estrecha y debemos empezar por reconocer que problema viene desde el inicio del procedimiento, hasta el último día en que cumplen su sentencia. Aquí se muestran casos donde el gobierno ha fallado en la atención a esta problemática de derechos humanos.

CAPÍTULO III. MARCO JURÍDICO

Se enuncian derechos que deben ser respetados por las autoridades ante la situación de privación legal de libertad; entendamos que el sistema jurídico plantea un esquema de valores cambiantes de acuerdo a la dinámica social, en otras palabras, Baratta (1986), muestra que:

...una sociología historicista y crítica muestra la relatividad de todo sistema de valores y de reglas sociales en una cierta fase del desarrollo de la estructura social, de las relaciones sociales de producción y del antagonismo entre grupos sociales, y por supuesto también la relatividad del sistema de valores que son tutelados por las normas del derecho penal. (Baratta A, 1986, p.89)

Es así como los valores tutelados por el sistema jurídico, deben ser entendidos en proporción de nuestra sociedad mexicana en un contexto determinado como el actual; por ello, es necesario establecer que el orden normativo instaure un sistema de normas organizadas jerárquicamente, por lo que atenderemos al orden normativo nacional constituido por ordenamientos de aplicación nacional, como lo es nuestra Carta Magna y la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Para dar continuidad al desarrollo de este tema, se analizan ordenamientos internacionales encaminados a la protección de los derechos humanos, todos ellos suscritos por México, siendo un compromiso internacional adquirido y por lo tanto de observancia obligatoria en nuestro territorio nacional.

Atento a lo anterior, llevaremos a cabo una metodología en principio enunciativa del articulado respectivo, esto permitirá dar paso a una explicación inmediata sobre los efectos que de manera directa o indirecta afectan a las mujeres en reclusión.

Al final podremos comentar de manera global el impacto legal de la normatividad señalada, esto debido a que la fundamentación legal contiene elementos técnicos de conceptualizaciones que por su propia naturaleza se explican en sí mismos, así evitaremos repeticiones innecesarias.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La diferencia entre derechos humanos y derechos fundamentales resulta importante, ya que no todos los derechos humanos han sido reconocidos como derechos fundamentales. De ahí que podemos afirmar que no todos los derechos humanos son derechos fundamentales. En definitiva, la expresión derechos humanos tiene un contenido mucho más amplio que el de derechos fundamentales.

Jiménez (1999) refiere que: “La diferencia se acentúa en el ámbito constitucional y político, toda vez que un derecho fundamental es ante todo un derecho creado por la Constitución. Por esa razón, debe ser considerada la preexistencia del derecho mismo al momento de su configuración o delimitación legislativa (p. 24).

Los dispositivos constitucionales que se abordan en este tema, corresponden a la categoría de garantías individuales que consagra este instrumento legal para su tutela son los siguientes:

Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de febrero 1917, artículo 1, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

En principio se reconocen los derechos humanos que el orden jurídico mexicano establece para toda persona dentro del territorio nacional, las cuales han sido denominados como garantías individuales, mismas que no pueden ser restringidas salvo los casos contemplados por el artículo 29 de la Carta Magna y en cuyo caso será de manera general y no respecto a determinado individuo.

Aunado a esta garantía de igualdad y como resultado de las adiciones al numeral en comento, de veintiuno de noviembre de dos mil seis, se aclara que se prohíbe la discriminación entre otros motivos por cuestiones de género, condición social o cualquier otra causa que atente contra la dignidad humana y anule los derechos y libertades de las personas.

Es entendible que es un derecho inalienable la igualdad de los individuos para el goce de las garantías, y aún más, la prohibición respecto a la discriminación que en el caso particular pudiera existir hacia la mujer en reclusión.

Artículo 4°. El varón y la mujer son iguales ante la ley.
Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud.
La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta constitución.

...

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. (Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de febrero 1917, artículo 4, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

De manera directa este apartado establece la igualdad de género y la protección de la familia, lo cual implica que no importando la situación de reclusión debe protegerse el desarrollo de la misma, esto se logra con la promoción de las visitas familiares y conyugales al interior de los reclusorios.

Además el Estado debe garantizar la protección a la salud en los centros penitenciarios, haciéndose hincapié que dentro de ellos se debe prestar especial atención porque las instalaciones carecen de infraestructura, personal especializado y medicamentos al interior de los mismos.

Incluimos el último párrafo, porque debe atenderse los derechos de los niños, en especial por lo que se hace al sano esparcimiento, porque si bien cuentan con alimentación, salud y educación deben establecerse métodos que garanticen este derecho de los menores que se encuentran bajo la custodia de las madres en reclusión.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho. (Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de febrero 1917, artículo 14, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

El principio de legalidad contenido en este artículo es de suma importancia, el cual adquiere relevancia al tratarse de la situación de género respecto de la mujer delincuente, porque esta situación puede influir en la decisión del juzgador al emitir sus resoluciones o sentencias.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de febrero 1917, artículo 17, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

Acerca del proceso jurisdiccional de las internas, se visualizan varias irregularidades respecto a los plazos y términos dentro del juicio, es por eso que debe atenderse a su garantía de una justicia pronta y sobre todo imparcial, porque como lo hemos desarrollado, la influencia de un papel social como mujer influye en las decisiones judiciales y es una garantía constitucional contar con un proceso justo.

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal

efecto. (Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de febrero 1917, artículo 18, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

...

Antes de la reforma a este artículo, la Constitución sólo señalaba tres elementos para lo que llamaba readaptación social que eran: el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación; ahora se habla de **reinserción** y han aumentado los elementos que constituyen la base para un nuevo ingreso a la sociedad; Además, las autoridades deben considerar este mandato constitucional para dar verdadero cumplimiento respecto a la clasificación penitenciaria, en principio porque no deben mezclar procesados con sentenciados, así que las autoridades deben realzar programas permanentes para cumplir con este aspecto.

Otro argumento importante es que la autoridad atienda la situación del trabajo penitenciario encaminado a la manutención de una familia y como tal contribuya al reforzamiento de dicha labor una vez que el interno sea reinsertado en la sociedad, como un derecho del mismo.

Es indudable que el fundamento de separación de género en los internos es el que mejor se cumple por la misma naturaleza de la división de internos.

De igual forma estipula el derecho a la reinserción organizada respecto a los ámbitos jurisdiccionales de las autoridades ya sean federales o locales. Enuncia los elementos de la readaptación, los cuales hemos desarrollado en el apartado correspondiente.

Artículo 19. ...

...

...

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades. (Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de febrero 1917, artículo 19, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

Se garantiza la seguridad corporal y moral en la aprehensión o dentro de las prisiones. Motivo suficiente para que las autoridades consideren la tutela constitucional respecto al trabajo con las internas; además de condenar los cobros en las cárceles, lo cual es un punto importante con relación a la extorsión de la que son víctimas no sólo las privadas de la libertad, sino también la visita.

Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración continuidad e inmediación.

A) De los principios generales:

...

B) De los derechos de toda persona imputada:

...

C) De la víctima o del ofendido:

(Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de febrero 1917, artículo 20, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

El inciso A) del citado artículo regla de manera general las bases del proceso penal, como el ser llevado por un juez que no conozca anteriormente del asunto, que la carga de la prueba queda a cargo de la parte acusadora, y que el juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.

Por lo que respecta al inciso B) del artículo en comento, refiere a garantizar una adecuada defensa del inculpado, de manera tal que sintetiza nuestro derecho procesal penal y eleva a garantías constitucionales una serie de derechos que deberán ser observados en el desarrollo de un proceso judicial en contra de cualquier persona que haya cometido un delito.

Es de especial relevancia, porque de este rubro depende en gran medida que se lleve un adecuado proceso y por lo tanto una sentencia justa al caso aplicable.

El inciso C) del citado artículo es una adición producto de la reforma de veintiuno de septiembre de dos mil, la cual garantiza a las víctimas u ofendidos por un delito su adecuada protección y tutela de sus derechos.

Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. (Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de febrero 1917, artículo 20, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

En el presente artículo se delimita la acción de la autoridad en la ejecución de penas impuestas por el Estado, así como en la facultad de legislar en materia penal. Da certeza y seguridad jurídica a los individuos que son sujetos a procesos penales, de tal manera que se respete su integridad física y moral.

En este sentido y una vez analizadas de manera directa las disposiciones constitucionales aplicables al proceso judicial de las y los mexicanos por tratarse de ordenamientos generales, abstractos y obligatorios, es un compromiso del Estado velar por el cumplimiento de estas disposiciones, llamadas Garantías Individuales

termino que implica que se asegurará la protección de estos derechos ante cualquier circunstancia, para dar la certeza jurídica de que serán tutelados por el Estado sin importar el género y situación jurídica de las personas. La individualidad de las garantías puede entenderse desde el sentido de que no pueden ser divisibles y del hecho que son inalienables a cualquier persona o individuo. Desde el momento de la concepción cuenta con estos derechos consagrados en nuestra Carta Magna y el Estado estará para garantizar o asegurar el cumplimiento de las mismas.

Código Penal Federal

La importancia de este ordenamiento respecto a las mujeres en reclusión recae, primero en el hecho de que nuestro orden normativo establece la jerarquía de normas nacionales y segundo, debido a la posibilidad existente de que sea en los Centros Penitenciarios locales en donde se compurguen las penas por delitos federales o viceversa, cuando así lo considere viable la autoridad juzgadora.

Por atender las razones señaladas y así convenir al tema que se desarrolla en el presente trabajo, se hace referencia al artículo rector de las penas y medidas de seguridad contempladas en el Código Penal Federal.

Artículo 24: Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 4.- Confinamiento
- 5.- Prohibición de ir a un lugar determinado
- 6.- Sanción pecuniaria
- 7.-...

...

18.-...

Y las demás que fijen las leyes.

(Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, 14 de agosto 1931, artículo 24, Código Penal Federal)

Debemos resaltar, que si bien la pena de prisión es la que encabeza la lista de penas previstas, también es cierto contempla otro tipo de penas como puede ser un tratamiento en libertad, semilibertad o mejor aún trabajo a favor de la comunidad, cada una de la cuales ofrece una serie de condiciones favorables no sólo para el individuo en tratamiento sino para la sociedad misma, al obtener un beneficio legal.

Se considera que el individuo sujeto a algún beneficio otorgado por la ley, estaría bajo un mismo régimen de reinserción y no tendría un costo tan elevado para el Sistema Penitenciario, por lo tanto una vez concluido su tratamiento estaría adaptado al entorno social y las posibilidades de recaer en el acto delictivo serían menores.

Más aún, cuando se le impone trabajo a favor de la comunidad mantiene ocupada a la persona en actividades productivas, genera un bien a la sociedad y aprende valores y hábitos positivos.

Es de advertir que existen elementos suficientes para que las autoridades juzgadoras contemplen dentro de su cuadro de sanciones, aquellas que no impliquen necesariamente penas consistentes en la privación de la libertad; con lo cual se logrará una mejora en nuestro sistema penitenciario.

Ley Nacional de Ejecución Penal

Fue aprobada el 16 de julio de 2016, lo cual provoco la derogación de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, así como de las leyes estatales en la materia. Esta ley presenta avances sobre el tópico de mujeres en prisión ya que especifica los derechos de las mujeres privadas de la libertad en un centro penitenciario.

Los servicios médicos, infraestructura y el trato digno a los hijos que viven con sus madres en prisión son los principales derechos que otorga la presente ley.

El artículo 36 aborda lo relacionado con los hijos e hijas de las internas (ingreso, permanencia, salida) continúa bajo la administración de la autoridad penitenciaria, que no es lo idóneo porque es juez y parte, y porque no tiene un interés, tiene una obligación por dichos menores, pero representa una carga más para el sistema, por lo cual no están en una posición objetiva para poder tomar decisiones la cual trae efectos negativos.

Establece también la necesidad de guarderías espacios especiales al interior de la prisión, pero no define las especificaciones de las mismas, si será un pasillo, un piso, un módulo, si estará separada de la población y que sigan inmersos en la realidad carcelaria. En otros países existen secciones especiales para mujeres madres separadas de la demás población, con su pediatra y custodios vestidos de civil.

Se requiere la intervención del Estado para mejorar las condiciones de los menores que viven en la prisión.

Instrumentos Internacionales

Toca el turno de abordar los instrumentos internacionales relevantes, que fundamentan la presente investigación, en relación con los derechos esenciales y su protección.

Los organismos internacionales, se han erigido en grandes promotores del Derecho Internacional. Es decir, en su seno los países han encontrado un foro bastante importante para la creación de normas que rigen la actuación de los Estados hacia el exterior, se regulan las relaciones entre cada uno de ellos y señalan límites de la acción de los gobiernos. En este sentido, las organizaciones son promotoras de foros internacionales que pretenden fortalecer las relaciones internacionales creando mecanismos de control y ayuda para todos, como los son los instrumentos que se estudiarán en este capítulo,

Sistema Universal

Los instrumentos internacionales son compromisos adquiridos como nación y como integrantes de la humanidad, toda vez que el principio de su formación fue el respecto a la dignidad humana.

Con la firma de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, fecha a partir de la cual se han desarrollado sistemas de protección internacional de los derechos humanos compuesto por normas sustantivas y procesales. Este ordenamiento jurídico es lo que se denomina Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Estas normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos forman parte de nuestro orden jurídico porque así lo han determinado nuestros legisladores a través de nuestra Carta Magna. Éste es el valor y fuerza normativa que se le otorgan a los siguientes ordenamientos y la importancia deviene de la protección a los derechos humanos.

En estos términos abordaremos cada ordenamiento para hacer un estudio integral donde sea entendido el sentido fundador de estas normas y de esta forma asimilar el compromiso ético del Estado Mexicano para con la sociedad misma.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

La presente declaración fue aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual se conformó por cuarenta y ocho países, entre éstos México.

Este ordenamiento contiene treinta artículos de los cuales se desprende la defensa de todos y cada uno de los derechos elementales del hombre, con esto se da pie a la implementación de otros instrumentos para complementar estos derechos y vigilar su cumplimiento.

A continuación se refieren las consideraciones más relevantes:

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad...

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la dignidad, valor, igualdad de derechos de hombres y mujeres, se han declarado resueltos al promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad.

(Organización de las Naciones Unidas, 10 de diciembre
1948, Declaración Universal de los Derechos Humanos)

De la lectura de estos considerandos es claro el compromiso adquirido por México como nación garante del respeto de los derechos humanos.

Observemos que dentro de estos considerandos no se hace división de ningún tipo, por el contrario es un ordenamiento incluyente para la humanidad.

En este apartado de consideraciones previas a la declaración de los derechos humanos se plasman reconocimientos de los errores cometidos por la humanidad, pero también enmarca un conjunto de razones tendientes a proteger la naturaleza humana sin importar entre otras cosas su situación jurídica frente al Estado o el sexo de las personas.

Estos razonamientos pretenden demostrar que el pensamiento progresista y garantista contempló e incluyó a cada miembro de una sociedad sin dejar de lado aquellas personas que se encuentran cumpliendo una sentencia penal, sin importar que nacionalidad tuvieran o el sexo del que se esté tratando.

La presente declaración es tan amplia que de ella se desprenden ordenamientos más específicos, por esta razón nos enfocaremos en aquellos artículos que determinen un derecho que impacte de manera directa sobre el tema que nos ocupa.

Dentro del planteamiento de igualdad se encuentra contenido de la siguiente manera:

Artículo 2.1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier índole, origen nacional o social, posición

económica, nacimiento o cualquier otra condición...(Organización de las Naciones Unidas, 10 de diciembre 1948, artículo 2, Declaración Universal de los Derechos Humanos)

Es evidente que esta igualdad se establece respecto a las personas privadas de la libertad, determinada por una sentencia condenatoria, sobre todo en los campos señalados, y salvaguarda de su condición de mujer, para que sean respetados estos derechos y hechos valer por el Estado.

Se ha determinado que la igualdad de condición es un derecho válido de ante organismos internacionales y para dar seguimiento al ordenamiento en estudio. el artículo 5 dispone que: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El artículo en comento es una consideración de trato que debe ser respetado por todas las autoridades y a cualquier nivel de gobierno en el Estado Mexicano, porque como lo hemos mencionado a lo largo del desarrollo de este tema es un compromiso adquirido y de cuyo cumplimiento depende el reconocimiento de México como una nación garante y confiable frente a los Estados miembros.

Este ordenamiento no deja de lado las normas procesales que garanticen el derecho a un proceso justo.

La estrecha relación que guarda el tema procesal frente al de la privación de la libertad es muy particular porque de un proceso justo depende la aplicación de sanciones acordes a la conducta cometida.

En relación a lo anterior, la familia juega un rol muy importante en el tema, por lo cual, se cita siguiente precepto: "Artículo 16.3. La familia es el elemento natural y

fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

Observemos la importancia dada a esta institución, se considera como un elemento natural de la sociedad, así que, entendamos que la formación de una sociedad depende en principio de la formación de una familia; de ésta depende las conductas intercomunicativas, y la dinámica de comportamiento o interrelación de los individuos, en conclusión es una microsociedad que reflejará lo que esperamos de la convivencia humana.

Un tema que va sumamente relacionado con el de la familia es la maternidad, que abarca no sólo a la madre sino a su vástago por igual y éste lo encontramos en el artículo 25.2. que dice: “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especial. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tiene derecho a igual protección social.”

Es un hecho que la naturaleza humana, dependiendo del género, requiere determinadas necesidades por sus condiciones anatómicas, fisiológicas y psicológicas; esta es una razón primordial por la que debe ponerse especial atención a los cuidados que se otorguen a las personas y por tal motivo debe garantizarse este derecho.

Para la infancia también debe considerarse situación acorde a sus necesidades, con lo cual se garantice su desarrollo sano e integral, porque esto marcará la pauta de su conducta en la vida adulta, con lo que forme un compromiso social de retribuir lo mismo que ha recibido y en consecuencia un ciclo de bienestar social.

En relación con su derecho al trabajo se refiere el artículo 23.3, el cual indica que: “Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la

dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualquiera otros medios de protección social.”

Se observa que, uno de los elementos de la readaptación es el trabajo y como protección a este derecho las Naciones Unidas ha establecido que debe tener una remuneración y el encierro no debe ser un obstáculo en la subsistencia económica de la familia.

El Estado deberá tomar en cuenta estas situaciones para garantizar el trabajo aun en los Centros Penitenciarios.

Toda persona tiene derecho a la educación, y en el derecho internacional se protege de acuerdo al siguiente artículo que dispone:

Artículo 26.2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos...promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. (Organización de las Naciones Unidas, 10 de diciembre 1948, artículo 26, Declaración Universal de los Derechos Humanos)

Recordemos que la educación es considerada como otro elemento para la readaptación social y es más claro como el artículo en comentario plantea el objeto de ésta, toda vez que la personalidad se desarrolla a través del aprendizaje y el conocimiento, lo que forma una parte fundamental en el desarrollo de cada individuo.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Esta convención fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 1979; en México fue aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980 y ratificada el 23 de marzo de 1981. Su publicación fue el 12 de mayo de 1981, en el Diario Oficial de la Federación.

La presente convención está formada por treinta artículos encaminados a la protección de los derechos de la mujer, comprende dos aspectos, por un lado la parte sustantiva donde se enmarcan sus derechos garantizados y por otro lado, la parte adjetiva en la que prevé la formación de una instancia que conocerá de los conflictos relacionados con la discriminación en contra de la mujer. En apoyo de la presente convención se dictó un Protocolo Facultativo, en el que se señala un procedimiento para la protección de los derechos de la mujer.

En el preámbulo de esta convención se señala lo siguiente:

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las

oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades. ...(Organización de las Naciones Unidas, 18 de diciembre 1979, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer)

Este apartado remarca la importancia de la dignidad humana, en este caso, representada por la mujer, esto sin perjuicio de los derechos de igualdad entre hombres y mujeres, pero es precisamente esta igualdad la que sienta las bases para este ordenamiento, donde se admite que este tipo de discriminación implica un obstáculo para el bienestar de la sociedad y de la familia, que como hemos mencionado anteriormente es la base de toda comunidad y el principio de nuestra educación.

Estas razones me hacen pensar que a las mujeres en reclusión se les debe poner especial atención porque esta discriminación se hace más profunda al ser estigmatizada por la comisión de un delito, más aun considerando el segundo párrafo de la cita, toda vez que la pobreza y la escasa oportunidad de acceder a los rubros mencionados como son los alimentos, enseñanza y empleo empobrece a la humanidad misma.

En el caso de las mujeres en reclusión el estado debe garantizar que cualquiera que fuera la situación de estas mujeres o el motivo de ingreso a un centro de rehabilitación mantendrán a salvo su dignidad y entereza humana, empezando por las autoridades responsables del cuidado de estas mujeres.

También ha quedado establecido en la Asamblea General al determinar que: "Teniendo *presentes* el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y

en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto.”

Entendiendo la importancia de la familia, se reconoce que aun cuando la crianza y educación de los menores es responsabilidad conjunta de hombres y mujeres, es la mujer quien hace un gran aporte al bienestar de la familia y en consecuencia al desarrollo de la sociedad. Se pretende hacer conciencia de la representación y el papel social que tiene la mujer dentro de la dinámica social que, como se ha mencionado, comienza en la familia.

En cuanto al compromiso de las Naciones para el cumplimiento de este mandato internacional se establece:

Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y con tal efecto, se comprometen a:

...

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los Tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación. (Organización de las Naciones Unidas, 18 de diciembre 1979, artículo 2, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer)

Entendamos que la responsabilidad que tiene el Estado de hacer respetar estas normas debe ser reflejada en leyes y lineamientos que protejan a la mujer en contra de la discriminación.

Este artículo dota al Estado de una gran responsabilidad para proteger derechos de igualdad de la mujer frente al hombre. Esta responsabilidad debe ser el motor para procurar instituciones más sanas donde se garantice este cumplimiento por parte del Estado procurando una protección jurídica y que sea acatada por los Tribunales lo que constituya una verdadera protección a la mujer en contra de la discriminación.

Debido a que no basta instituir normas que ordenen la eliminación de la discriminación la Asamblea previó otro tipo de acciones como las siguientes:

Artículo 5. Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. (Organización de las Naciones Unidas, 18 de diciembre 1979, artículo 5, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer)

Las normas por sí mismas no son más que preceptos establecidos encaminados a un fin, que en este caso sería evitar la discriminación; pero la verdadera efectividad de las normas radica en la positividad de éstas, lo que quiere decir que el Estado debe preparar el camino para que la sociedad misma adopte estas normas como conductas de vida, no basta con dictar las normas sino establecer programas de

apoyo que impulsen el sentido de la norma y por ende le sea posible ver los resultados aplicados en la vida real.

En el estudio de nuestro tema hemos determinado que la barrera más fuerte a romper son los prejuicios socioculturales, es por esto que el Estado debe apoyarse en programas sociales tendientes a la información y reeducación en el tema para que la gente comprenda lo que significa el paso de una nueva generación preocupada por la protección de los derechos humanos para una mejor vida en común.

Derivado de estos prejuicios se ha establecido lo siguiente:

Artículo 12.1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el periodo posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

(Organización de las Naciones Unidas, 18 de diciembre 1979, artículo 12, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer)

Los servicios son de prioridad alta dentro de una sociedad y como tal el Estado debe proteger estos derechos y mantenerlos a salvo de discriminación para garantizar que tanto hombres como mujeres tengan igual acceso.

Sin embargo nuestras diferencias anatómicas y fisiológicas como hombres y mujeres provocan que surjan diversas necesidades de salud que deben ser atendidas en ambos casos, pero en el caso particular de las mujeres es inevitable omitir la maternidad y los cuidados que se adquieren para mantener el equilibrio de salud en la sociedad, estos cuidados mínimos deben contemplarse por el Estado.

Es por estas razones que el Estado debe estar pendiente de las necesidades que representa la maternidad y lo que de ella se desprenda, aún más con las mujeres en reclusión quienes se encuentran supeditadas a las autoridades en este caso de la salud para llevar un control adecuado y que el encierro no represente un obstáculo más en la ardua labor de ser madre.

En un Estado de derecho, otro aspecto de relevancia es la igualdad ante la ley, toda vez que la condición de ser mujer solo representa el género de la especie humana por lo que el artículo 15.1 establece que: “Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.”

Se razona que este apartado viene a redondear la idea integral de igualdad y no discriminación contra la mujer.

En general esta Convención da un marco de seguridad jurídica a la mujer frente a un mundo formado por los prejuicios y estigmas de un papel social con el cual miles de mujeres alrededor del mundo han sido criadas con una mentalidad de discriminación que ha vejado el bienestar de esta sociedad.

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes

Esta Convención fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984; por lo que respecta a México fue firmada el 18 de marzo de

1985, ratificada el 23 de enero de 1986 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1986.

Dentro de las consideraciones expuestas por la Asamblea General se determina lo siguiente:

Reconociendo que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana.

Considerando la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular el Artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales. (Organización de las Naciones Unidas, 10 de diciembre 1984, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes)

En este apartado se reitera el criterio de la importancia dada a la dignidad humana y el compromiso de los Estados para velar por el cumplimiento de los derechos humanos, así que en todo momento nuestros legisladores tendrán como parámetro la creación de leyes conforme a estos principios de respeto a los derechos de las personas.

En el ámbito penal en particular deben atenderse ciertos lineamientos que garanticen el trato humano, como se detalla enseguida:

Artículo 1.1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin... de castigar por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido... o por cualquier razón

basada en cualquier tipo de discriminación, cuantos dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público y otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento...(Organización de las Naciones Unidas, 10 de diciembre 1984, artículo1, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes)

Es importante definir conceptos porque de esto dependerá que se unifiquen criterios que den certeza sobre la comprensión de los actos y en todo caso pueda determinarse si se ha cometido o no dicho acto.

Artículo 10.1. Todo Estado Parte velará porque se incluyan una educación y una formación completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea este civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión. (Organización de las Naciones Unidas, 10 de diciembre 1984, artículo10, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes)

Estimamos que los actos de tortura son provocados por desinformación y falta de educación en este tema, para lo cual el Estado debe atender este rubro preparando de manera puntual a todo su personal, para prevenir el abuso de poder y en consecuencia erradicar la tortura en los centros de detención o reclusión.

Otras conductas que deben ser reguladas por el Estado se determinan en el siguiente artículo:

Artículo 16.1. Todo Estado Parte se comprometerá prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona...(Organización de las Naciones Unidas, 10 de diciembre 1984, artículo 16, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, inhumanos o Degradantes)

Las autoridades deben cuidar de no caer en los excesos que devengan en alguna de estas conductas, de igual forma el Estado debe comprometerse a establecer Centros Preventivos y de Readaptación Social propicios para que no se determine que el trato a las personas privadas de la libertad pueda ser inhumano o degradante.

Es por esto, que las instalaciones deben ser propicias para lograr el cometido de readaptación sin olvidar que los internos y las internas son personas que esperan lograr una reintegración a la sociedad y comprender el sentido del bien tutelado como lo es la dignidad para así respetar la convivencia humana.

En conclusión estos derechos internacionales marcan la pauta del respeto a la dignidad del ciudadano, de la humanidad y en consecuencia, los Estados que adoptan estos criterios a través de su firma y ratificación se ven comprometidos a cumplir estas garantías.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

La presente Convención fue suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1979, y ratificada por México el 2 de marzo de 1981.

De las consideraciones preliminares podemos resaltar las siguientes.

Reafirmando su propósito de consolidar en este continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho Interno de los Estados americanos...(Organización de las Naciones Unidas, 22 de noviembre 1979, Convención Americana sobre Derechos Humanos)

Destaca la importancia de la libertad personal y justicia social, fundado en el respeto de los derechos humanos, estos conceptos deben ser considerados por los estados para regular la conducta humana en este marco de derechos que como hace hincapié, no nacen de una nación sino de la esencia del hombre mismo y es esta situación lo que hace relevante la protección de estos derechos a nivel internacional.

En el capítulo II de esta convención se contienen los derechos Civiles y Políticos del hombre, es este capítulo de relevancia para nuestro tema porque como se verá a continuación el articulado presenta varios aspectos de la privación de libertad. Estudiemos el siguiente artículo.

Artículo 5. Derecho a la Integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes: toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los sujetos a proceso deben estar separados de los condenados, salvo en su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados. (Organización de las Naciones Unidas, 22 de noviembre 1979, artículo 5, Convención Americana sobre Derechos Humanos)

De esta forma se desprende, en principio, que la finalidad de la pena privativa de la libertad es la reforma y readaptación social de los condenados, los cuales tienen derechos como personas ante el Estado quien deberá garantizarlos y protegerlos por ser parte de la dignidad humana.

En el artículo 7, se aclara que si bien es un derecho de toda persona su libertad y seguridad, existen razones por las cuales las leyes de los Estados puedan privar de la libertad a alguna persona.

Respecto del marco de garantías judiciales, éstas se contienen en el artículo 8 de la Convención en estudio, se contempla la garantía de audiencia, el derecho a una defensa personal o asistida y con la cual debe tener libertad de comunicación y de manera privada, también debe garantizarse la asistencia de un traductor cuando aplique el caso.

También contempla el principio de retroactividad de la norma en el artículo 9, el cual establece la prohibición de aplicar normas que no existían en el momento de la comisión de un delito en perjuicio del delinciente, y por el contrario, si con posteridad a la comisión de un delito la ley dispone penas más leves, el delinciente se beneficiará de ello.

Debe considerarse que estas normas fueron establecidas por el consenso de las Naciones Americanas con la única finalidad de dignificar a la persona reconociendo instituciones con las que se protejan los derechos esenciales del hombre, y como tal deben ser de observancia general, pero sobre todo prioridad del estado mexicano velar por el cumplimiento de estos derechos.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”

Este ordenamiento fue firmado en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, México lo ratificó el 12 de noviembre de 1998; como preámbulo de esta Convención se destaca:

Afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

Preocupado porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. (Organización de las Naciones Unidas, 9 de junio 1994, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer)

El tema de violencia contra la mujer es de suma importancia y como tal ha sido reconocido por los Estados Americanos, quienes preocupados por un panorama de igualdad y bienestar social elaboraron este documento para formar los cimientos de una sociedad igualitaria y libre de violencia de género.

En la presente convención se destacan dos capítulos sustantivos, en cuanto al capítulo II, se destaca los derechos de igualdad de género, el respeto a la vida y a la integridad física, psíquica y moral, el respeto a la dignidad humana y protección a su familia, así como salvaguardar sus derechos civiles y políticos.

El capítulo III concluye con el artículo 9, especifica los casos de vulnerabilidad a la violencia, tal como se ve a continuación:

Artículo 9. Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de la vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre

otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada o afectada por situaciones de conflicto armados o de privatización de su libertad. (Organización de las Naciones Unidas, 9 de junio 1994, artículo 9, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer)

Para el tema que nos ocupa es relevante el de vulnerabilidad durante la privación de libertad, porque es en estas situaciones donde el Estado debe poner mayor énfasis para erradicar la violencia en contra de la mujer dígase psicológica o moral de la que son objeto las mujeres en reclusión, por lo que debe atenderse el aspecto sobre programas informativos que ayuden a fomentar el respeto a la mujer aun en reclusión.

México ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

México ratificó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aunque estableció en el artículo 21 de su Constitución que: “El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional”.

Este condicionante impide la plena colaboración con la Corte y contraviene las normas del Estatuto que establecen la jurisdicción *ipso iure* de la Corte y vedan toda reserva o declaración interpretativa.

México ratificó los principales tratados de derechos humanos de la Organización de los Estados Americanos (OEA), incluyendo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará). México reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Constitución prohíbe “los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie”, otras “penas inusitadas o trascendentales” y sanciona “todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones”

También establece: “Queda prohibida y será sancionada por ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura”

La reforma constitucional del 10 de junio de 2011 afirmó el carácter inderogable, aun en estados de emergencia, de la prohibición de la tortura y del recurso de amparo.

Esta reforma otorgó rango constitucional a las normas de derechos humanos incluidas en tratados internacionales, incluyendo la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones, y ordenó una interpretación *pro personae* de las obligaciones de derechos humanos.

Además amplió las facultades de investigación de la CNDH y estableció la organización del sistema penitenciario con base en el respeto a los derechos humanos y la reinserción social.

Es lamentable que importantes aspectos de esta reforma permanezcan sin reglamentación legal, es urgente agilizar su total implementación.

La reforma constitucional de 2008, estableció las bases para transitar de un proceso penal inquisitivo a uno acusatorio que actualmente rige en todo el territorio nacional.

De igual forma, constitucionalizó importantes salvaguardas de prevención, incluyendo la obligación de realizar un registro inmediato de la detención, la nulidad de pruebas obtenidas en violación de derechos fundamentales, la admisión exclusiva de pruebas desahogadas en audiencia judicial, con excepciones para prueba anticipada y delincuencia organizada.

Asimismo, afirmó la nulidad de confesiones realizadas sin defensor, ratificó la presunción de inocencia y el acceso a la defensa desde la detención.

En nuestro país la tortura está tipificada en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, la cual establece:

Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. (Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, 27 de diciembre 1991, artículo 3, Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura)

Se castiga también al particular que, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves físicos o

psíquicos a un detenido, así como al servidor público que instigue o autorice al particular. La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura obliga al servidor público a denunciar las torturas que conozca en el ejercicio de sus funciones.

La tipificación federal no cumple con los estándares del artículo 1 de la Convención contra la Tortura y del artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura no se refiere a la tortura cometida con fines discriminatorios o con cualquier otro fin, y exige, cuando un particular comete el delito, que el torturado esté detenido, lo que restringe indebidamente su aplicación.

Mientras la definición internacional sólo exige probar la intención de producir sufrimiento, esta Ley exige probar la intención respecto del propósito con que se comete la tortura.

Es necesario eliminar estas discrepancias siguiendo la definición de la Convención Interamericana. Por ser más garantista, la elección de esta definición es acorde con el artículo 1 de la Convención contra la Tortura.

Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes. “Reglas de Bangkok”.

Por iniciativa de Tailandia con el objetivo de promover y proteger los derechos humanos de estas mujeres y sus hijos en el sistema de justicia penal.

Son las primeras directrices de la Organización de las Naciones Unidas sobre el tratamiento de las mujeres privadas de libertad, para que los Estados mejoren sus leyes y reglamentos.

Se articulan en setenta reglas creadas para orientar en el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes. Regulan todos los aspectos relativos a la gestión penitenciaria y a la ejecución de medidas no privativas de libertad, incorporando disposiciones específicas para mujeres extranjeras, mujeres embarazadas y madres, minorías raciales y étnicas, adolescentes, etc. La población objetivo de las Reglas de Bangkok son las mujeres pero también alcanzan a toda la población reclusa. Estas Reglas son además el primer instrumento que visibiliza y analiza la situación de los hijos e hijas de las personas encarceladas

Las Reglas que pienso tienen impacto y relevancia para nuestro país, y algunos puntos medulares de ellas son:

Regla 2. Ingreso

1. Se deberá prestar atención adecuada a los procedimientos de ingreso de las mujeres y los niños, particularmente vulnerables en ese momento. Las reclusas recién llegadas deberán tener acceso a los medios que les permitan reunirse con sus familiares, recibir asesoramiento jurídico, y ser informadas sobre el reglamento, el régimen penitenciario y las instancias a las que recurrir en caso de necesitar ayuda en un idioma que comprendan, y, en el caso de las extranjeras, deberán también tener acceso a sus representantes consulares.

2. Antes de su ingreso o en el momento de producirse, se deberá permitir a las mujeres con niños a cargo adoptar

disposiciones respecto de ellos, previéndose incluso la posibilidad de suspender la reclusión por un período razonable, en función del interés superior de los niños. (Organización de las Naciones Unidas, 16 de marzo 2011, regla 2, Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes)

Prevé la suspensión de la reclusión, en caso de ser necesario, para que las mujeres y hombres puedan tomar medidas con respecto a los cuidados de sus hijas e hijos.

Al ejecutar las ordenes de aprehensión, la violencia se ve reflejada también en los hijos e hijas, amenazándolos, pegándoles, etc. Al momento de ejecutar dichas ordenes, no se toma registro sobre los hijos o hijas y los menores se pierden, pudiendo ser víctimas de explotación sexual, laboral, ser niños de la calle o quedarse con familiares que no les va a brindar la atención necesaria.

Esta regla trata de reparar esta falla que pudiera ocurrir en la detención

Regla 4. Lugar de reclusión

En la medida de lo posible, las reclusas serán enviadas a centros de reclusión cercanos a su hogar o sus centros de rehabilitación social, teniendo presentes sus responsabilidades de cuidado de otras personas, así como sus preferencias y la disponibilidad de programas y servicios apropiados.

(Organización de las Naciones Unidas, 16 de marzo 2011, regla 4, Reglas de las Naciones Unidas para el

tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes)

El derecho a estar recluso en el lugar más cercano a su domicilio, principio que se encuentra en nuestra Constitución y en la Ley Nacional de Ejecución Penal, elemento clave para la mujer porque ellas presentan más abandono familiar.

En nuestro país esta regla no se cumple ya que son muy pocos Centros Preventivos con población femenil, y quedan albergadas en centros lejanos.

CAPITULO IV. LA DIGNIDAD DE LA MUJER EN PRISIÓN

Es importante hablar del tema de mujeres en prisión desde la perspectiva constitucional de la dignidad humana, con el fin de evaluar en la actualidad si realmente existe la información, orientación, atención debida de las autoridades responsables de ello, ayuda en la prevención y combate a la tortura, procurando un desarrollo integral de las personas.

Es de suma importancia difundir información más actualizada hasta el momento, relacionada con cifras, datos, estudios y hacerlos converger en reuniones integrales con las autoridades responsables para la toma de decisiones y establecer políticas y acciones tendientes a la erradicación de estas malas prácticas.

La mujer se ha caracterizado a través de la historia por ser la base de la unidad familiar.

La cárcel representa un alto costo social y económico. El paso por la prisión afecta considerablemente los prospectos futuros de los internos, aun si sólo permanecen en reclusión por un corto tiempo. Las opciones laborales al salir de la cárcel son menores y las posibilidades de recaer en la misma acción criminal son mayores. Además, lógicamente, el dinero invertido en las cárceles ya no es destinado para otros bienes públicos fundamentales como educación, salud, infraestructura, entre otros. Estos números deberían llevarnos a considerar seriamente alternativas a la prisión, particularmente para delitos menores. ¿Para qué encarcelar a personas que cometen delitos no graves, gastar en su mantenimiento en la cárcel para un tratamiento en prisión que no resultará en su reinserción plena y, por el contrario, tiene consecuencias sociales importantes tanto para el interno como para su familia? Valdría la pena explorar otras penas distintas a la privación de la libertad, como multas y servicio en favor de la comunidad. (Centro de Análisis de Políticas Públicas, A.C, 2012, p. 53)

Los centros penitenciarios, son diseñados para hombres y esto no cubre las necesidades de la mujer.

El encarcelamiento afecta a las mujeres de manera diferente que a los hombres, ya que hay áreas que no están consideradas para ellas como lo son:

- 1) Problemas de instalaciones
- 2) Personal no apropiado
- 3) Ausencia de visita familiar
- 4) Falta de programas educativos y de trabajo
- 5) Falta de atención médica especializada
- 6) La falta de espacios para los hijos de mujeres en prisión y alimentación adecuada para sus menores.

Esta lista demuestra claramente que las autoridades que diseñan los centros de reclusión pasan por alto las necesidades de las mujeres privadas de su libertad.

Considerando la evolución social, cada día son más frecuentes las familias monoparentales, donde el centro de la familia es la madre. De esto se deriva que la mujer es la clave en la formación de cada individuo de la familia.

Una mujer en reclusión es doblemente estigmatizada, porque rompe un esquema social, en el cual, el delincuente es el hombre, peor aún la crítica y el señalamiento social de que una madre, hermana, hija, amiga o conocida haya transgredido estas normas de convivencia social. Esta es la razón que atiende el presente trabajo.

Es innegable que la situación de la mujer en reclusión, debe ser atendida con una visión particular, por las características de género que representa.

Trayectoria de vida

La personalidad de cada individuo es enriquecida por sus vivencias principalmente familiares y de manera secundaria por sus relaciones amistosas, esto es lo que determina una trayectoria de vida, la cual a su vez marca la pauta de acción dentro de la sociedad.

En México, la principal causa de delincuencia se encuentra en la pobreza y en la desintegración familiar, combinación que propicia el desorden y las conductas antisociales.

A partir de la reflexión surge la necesidad de un estudio que muestre cual ha sido la trayectoria de vida de las mujeres en reclusión, que refleje las vivencias y costumbres adquiridas.

De acuerdo a la experiencia del personal que labora en Centros Penitenciarios, se puede decir que las mujeres antes de entrar al centro penitenciario contaban con pareja sentimental y ésta las abandonó en un 90% de los casos, la mitad de esta conducta se da mientras son procesadas y la otra mitad cuando la mujer es sentenciada, ya que pierden la esperanza de salir libres.

Respecto a su trayectoria delictiva señalaron que en muchos de los casos el hombre era quien las inducía para luego abandonarlas.

De acuerdo con el informe presentado por la Oficina de la Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, UNODC (2008) Las mujeres privadas de la libertad comparten, en su heterogeneidad las siguientes características:

- a) Pobreza
- b) Desempleo
- c) Bajo nivel educativo
- d) Madres solteras

- e) Maltrato por parte de su pareja
- f) Falta de apoyo familiar
- g) Abuso sexual, moral y psicológico.

Proceso penal

Las mujeres enfrentan diversos obstáculos para acceder a la justicia, debido, principalmente, a las condiciones discriminatorias y desiguales, resultado de un sistema patriarcal.

Con frecuencia enfrentan obstáculos para acceder a una protección y garantías judiciales efectivas, por lo que es necesario superar las dificultades para proteger y ejercer sus derechos.

Estamos de acuerdo, porque el proceso debe entenderse como un todo, una serie de acciones concatenadas y ligadas entre sí a fin de ejercer justicia, con la aplicación de normas adecuadas a las circunstancias de los hechos.

Condiciones de vida dentro de los centros penitenciarios

El Informe Especial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre las mujeres internas en la centros de reclusión de la República Mexicana, elaborado durante los meses de febrero y marzo de 2014, efectuando visitas de supervisión a 77 de los 389 establecimientos penitenciarios existentes, 5 federales y 72 estatales, ubicados en los 32 entidades federativas, entre cuales se encuentran los 15 exclusivos para mujeres (13 estatales y dos federales); las 3 prisiones militares que alojan población mixta, así como 59 centros mixtos bajo la administración de autoridades Estatales. El objeto de este documento es verificar las condiciones de internamiento y el trato que se brinda a las mujeres privadas de la libertad.

- a) **Trato digno:** Las mujeres privadas de la libertad se quejan de la práctica de diversos actos de maltrato físico y psicológico tales como amenazas y golpes así como de humillaciones, tratos discriminatorios y en algunos establecimientos abusos de tipo sexual infligidos por el personal directivo, técnico y de custodia.
- b) **Sobrepoblación y hacinamiento:** Se concluye que en la mayoría de los centros presentan sobrepoblación y condiciones de hacinamiento lo cual provoca falta de espacios y que duerman en el piso.
- c) **Atención médica:** En 73 de los 77 centros visitados, la CNDH observo irregularidades en materia de prestación de servicios médicos. La infraestructura, equipo, instrumental y medicamentos son insuficientes, hay carencia de personal y la atención es deficiente e inoportuna además no hay personal especializado.
- d) **Adicciones:** No existen programas contra las adicciones y para el tratamiento de desintoxicación.
- e) **Integridad personal:** El personal de seguridad y custodia es insuficiente y en el caso de elementos femeninos es aún menor. El personal directivo y de seguridad carece de capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la tortura.
- h) **Reinserción social:** Inexistencia o insuficiencia de actividades laborales remuneradas, educativas y o deportiva por la carencia de instalación adecuadas tales como talleres, aulas y áreas deportivas suficientes y debidamente equipadas, así como personal técnico que se encargue de llevar a cabo dichas tareas.

Descripción del problema

Es ineludible la falta de atención y soledad a que son sometidas las mujeres privadas de la libertad, siendo éste un fenómeno que ha evidenciado una desventaja social para la rehabilitación de dichas mujeres.

La “rehabilitación social” en cautiverio, pretende reinsertar a un ámbito social libre a un individuo que ha vivido el encierro y control estricto, que además ha demostrado estar contaminado por la sociedad carcelaria.

Para esto se requiere de un tratamiento intensivo pre liberatorio que contemple el seguimiento en libertad, apoyar a la mujer para obtener empleo, acceso a la salud y que reúna las condiciones necesarias para que no vuelva a delinquir.

Por esta razón es menester describir la problemática que presenta la prisión especialmente en las mujeres, las cuales, no obstante de haber sido objeto de un juicio penal que las ha condenado a pagar el crimen por la violación a la norma jurídica; pero más preocupante, a un juicio social al que han sido sometidas, esto por el simple hecho de ser mujeres, lo cual las lleva a vivir señaladas como presas, reclusas y delincuentes.

Victimización

La situación actual de la mujer en prisión, como lo comenta Lima M (1988): “Refleja un ejercicio de selección del sistema que se transforma en una función marginalizadora. Se reclutan en ella mujeres pobres de la clase más menesterosa, con patrones culturales que encuadran casi siempre en un semianalfabetismo” (p.87).

La estigmatización de la mujer en reclusión es doble, ya que sufre la primera como mujer y la segunda como delincuente, no sólo pertenece a un grupo secundario en todos los aspectos sociales, sino que ingresó al grupo que ha violado la clásica imagen de la mujer impuesta por la sociedad, y por ello debe ser incriminada severamente.

Las mujeres en la reclusión son abandonadas en los centros de internamiento, lo cual hace más difícil la supervivencia en la institución como su rehabilitación.

La victimización de las mujeres en reclusión se materializa a través de las sentencias prolongadas, supervivencia en las instituciones de rehabilitación, indiferencia ante sus necesidades, rechazo social, abandono familiar, y otras penurias que se pueden enunciar interminablemente, pero que pueden enmarcarse en una victimización doble por su aspecto judicial y social, a través de las cuales se hacen víctimas sociales, por su condición de género.

Esta victimización provoca como lo describiremos más adelante un problema contradictorio para su rehabilitación y por lo tanto para su reinserción a la comunidad que las margina aún después de cumplida su sentencia.

Efectos Sociales

Resulta indubitable que una de las mayores situaciones de estrés desde el punto de vista existencial de un individuo es la pérdida de libertad, el encierro, la incomunicación con su núcleo familiar y con la comunidad; es un cambio de modo de vida, de relaciones interpersonales, con limitaciones culturales y especialmente la percepción del tiempo.

Hilda Marchiori, presenta un estudio de conductas que se manifiestan con mayor frecuencia al ingresar un individuo a

la institución penitenciaria en este trabajo pues de estas conductas se derivan los efectos sociales del encierro y por tanto del tratamiento de rehabilitación.

Con base en un enfoque clínico-criminológico del individuo que llega a la institución penitenciaria, se puede mencionar las siguientes formas vivenciales y de reacción:

- a) Reacción depresiva
- b) Reacción impulsiva-agresiva
- c) Reacción de pasividad
- d) Reacción de manipulación
- e) Reacción de oposición

(Marchiori H, 2014, p.66)

Se muestra que el encarcelamiento prolongado, aunado a un bajo nivel de apoyo social, tiene una repercusión negativa sobre el bienestar físico y psicológico de los hombres y las mujeres encarceladas.

Es indiscutible el abandono que sufren las mujeres en reclusión, lo cual provoca además de las reacciones señaladas con anterioridad, el rompimiento de lazos familiares los cuales son fundamentales para el apoyo integral de las mujeres en reclusión, produciendo efectos poco favorables para la rehabilitación de las internas, luego de este estudio, hacemos un análisis propio, el cual podemos plantear desde diversos ámbitos como lo señalamos a continuación:

- **Ámbito personal:** Denota una absoluta pérdida de autoestima
- **Ámbito familiar:** Existe un rompimiento de los lazos familiares.

- **Ámbito afectivo:** Derivado del vacío familiar y la falta de afectividad encontramos el fenómeno de la homosexualidad, más por necesidad de apoyo emocional que por convicciones propias.
- **Ámbito económico:** Se observa una inseguridad e inestabilidad económica en el núcleo familiar, el cual no conforme con el alejamiento forzado, se ve deteriorado en el aspecto de ingresos para su sobrevivencia, porque en muchos casos la mujer es quien lleva el peso económico de su familia.

Estos son a grandes rasgos los efectos sociales que advertimos de la victimización a que se someten estas mujeres donde se evidencia la apatía para rehabilitarse por parte de las mismas internas, sobrellevando el encierro, esperando compurgar su sentencia.

Por lo que pierde sentido la existencia de los centros penitenciarios, toda vez que se basan en la cantidad de personas internas y no en la calidad del tratamiento para lograr la reinserción del individuo a la sociedad.

Superación al abandono

Las mujeres en reclusión tienen pocas opciones para sobreponerse al impacto del encierro y más aún del abandono de que son víctimas. Sin embargo, una de las características del ser humano es la adaptación al medio del que forma parte, esta es la cualidad que impulsa a las internas para encontrar un modo de vida dentro de la institución penitenciaria.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Es necesario elaborar estudios victimológicos a mujeres en reclusión, para conocer los alcances de esta problemática social.

SEGUNDA. Se deben establecer parámetros de protección en beneficio de la sociedad, porque en la medida que sean protegidos los derechos de las mujeres privadas de la libertad, se estarán protegiendo los derechos de una sociedad que busca el bienestar común.

TERCERA. El sistema penitenciario debe incorporar a la sociedad personas con nuevos valores y capacidades, suficientes para desarrollarse plenamente en ella.

CUARTA. Las mujeres en reclusión, deben ser capacitadas brindándoles apoyo para su crecimiento personal, de tal manera que se conviertan en elementos útiles para la sociedad.

QUINTA. Los centros penitenciarios, son el recinto donde se compurgan las sanciones establecidas a quienes cometen un delito; tales instituciones son dotadas de estructura organizacional. Una institución de tal importancia conlleva la responsabilidad de cumplir con lo establecido por la Carta Magna, para vigilar el cumplimiento de la reinserción social; pero también tiene a su cargo vigilar el respeto de los derechos humanos de las personas en reclusión.

SEXTA. Es importante determinar que la reinserción social es de suma importancia ya que consiste en incorporar a la sociedad a una persona que durante cierto tiempo fue privada de la libertad y producto de ello modificó conductas de interacción social, razón por lo cual, la sociedad debe verificar que las instituciones gubernamentales, cumplan con su labor, para determinar cuáles son los beneficios adquiridos contra costos sociales.

SÉPTIMA. Partiendo de la premisa que el ser humano es un ser social por naturaleza, la reinserción además de ser un derecho inalienable y reconocido en instrumentos de orden nacional e internacional, debe mantenerse a salvo del derecho de las personas privadas de la libertad a preservar sus relaciones sociales con el exterior.

OCTAVA. El derecho de convivencia, es el único medio con que cuentan las internas para preservar el sustento emocional y un aliciente en su rehabilitación, además de constituir un elemento que les ayuda a manejar sus relaciones de vida cotidiana con el entorno al que regresarán una vez compurgada su sentencia; razón por la cual las autoridades deben promover y mejorar las condiciones de su derecho a la visita.

NOVENA. Los medios de control creados al interior de los centros penitenciarios, no facultan a las autoridades para realizar actos de abuso de poder ni para imponer castigos que pongan en riesgo a la persona privada de la libertad, ya que cuentan con derechos humanos.

DÉCIMA. Es necesario prevenir la victimización de las personas en reclusión, sin embargo las autoridades juzgadoras aplican de forma excesiva la privación legal de la libertad, sumado a la falta de clasificación penitenciaria, si se empleara el castigo de forma racional, se evitaría la reincidencia delictiva.

DÉCIMA PRIMERA. Debe entenderse que existen suficientes bases jurídicas para procurar la dignidad de las personas, en principio enunciadas por la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y de ella emanan los ordenamientos reguladores de las penas y ejecuciones de las mismas.

DÉCIMA SEGUNDA. México ha adquirido compromisos internacionales para respetar derechos fundamentales de personas en reclusión, de los cuales no debe ser omiso, toda vez que por mandato constitucional son normas de observancia obligatoria para las autoridades encargadas de la aplicación de las sanciones, y por lo tanto se estaría incumpliendo con los mismos.

DÉCIMA TERCERA. En cuanto a las mujeres en reclusión, podemos concluir que existen elementos sociales y culturales que han marcado su personalidad y su situación frente a la sociedad. De tal forma que deben atenderse esas circunstancias, para constituir lineamientos encaminados eficaces.

DÉCIMA CUARTA. Existe una marcada estigmatización hacia la mujer en reclusión, respecto de irregularidades y descuidos de las autoridades encargadas de los centros, además del abandono del que son objeto.

DÉCIMA QUINTA. La victimación de la mujer en reclusión no debe ser permitida por las autoridades, pues existe el compromiso y la obligación nacional e internacional respecto de la garantía de igualdad de género; asimismo la obligación de rehabilitarles para ser insertadas nuevamente en sociedad.

DÉCIMA SEXTA. Podemos decir que el costo social que pagan las mujeres para su reinserción es muy elevado, en cuanto al abandono que sufren y en esta situación influye, en principio, el abandono como producto de una influencia social por su condición de género y una vez que son reinsertadas en sociedad, ha cambiado su panorama de vida y por ende su posición en sociedad, toda vez que cargarán con el estigma de ser mujeres y de haber pertenecido a un grupo marginado, la sociedad carcelaria.

DÉCIMA SÉPTIMA. Las mujeres requieren juzgadoras y juzgadores capacitados y sensibles en materia de derechos humanos con enfoque de género, a fin de abatir la impunidad que también es una forma de violencia, de otro modo no existe una verdadera impartición justicia.

PROPUESTAS

Primera: En cuanto a garantizar y fomentar la igualdad de las mujeres en reclusión, se sugiere realizar jornadas de capacitación a las autoridades juzgadoras y ejecutoras de sanciones, de manera complementaria fomentando la integración con un enfoque de género.

Se debe contar con espacios físicos suficientes, dignos y seguros para brindar los servicios de forma adecuada y profesional.

Segunda: En cuanto a la capacitación y el trabajo, es necesario crear empleos remunerados al interior del centro penitenciario, esto a través de la creación de una empresa estatal, dedicada a producir materiales que el mismo estado consume. Una empresa autosuficiente que logre sostener los costos de operación del sistema penitenciario y que las y los trabajadores puedan contribuir a la economía familiar y generar un ahorro para su vida en libertad.

Tercera: Crear programas que alienten a las internas a realizar actividades laborales productivas para inculcar valores y proyectar estas actividades como medio de subsistencia digna, honrada y honesta.

Cuarta: Creación de talleres industriales para la fabricación de uniformes, mobiliario y alimentos, además ofrecer distintos servicios de acuerdo a las necesidades de la región, en primera instancia el gobierno deberá considerar como primera opción de

compra a esta empresa, también se ofertaran los productos y servicios a empresas y a la sociedad en general.

Quinta: La capacitación adquirida debe tener validez oficial, para que puedan hacer uso de esta herramienta en el exterior.

Sexta: En cuanto a la educación resulta necesario atender los siguientes rubros:

- a) Promover una conciencia cívica de integración social.
- b) Encauzar la responsabilidad social de convivencia en la comunidad.
- c) Dotar de información sobre derechos humanos en un sentido de responsabilidad de las acciones y sus consecuencias en la dinámica social.

Séptima: Para fortalecer a la autoridad judicial se propone crear programas de capacitación y concientización de la aplicación del derecho basados en los principios de legalidad, justicia e igualdad de género.

Octava: Brindar atención integral especializada a las víctimas, así como a la mujeres privadas de la libertad.

Novena: Sobre el proceso de reinserción social, obligar por medio de la Ley, a realizar una estricta clasificación penitenciaria y establecer centros penitenciarios especiales para mujeres.

Decima: Atender de manera urgente las recomendaciones realizadas por las Comisiones de Derechos humanos así como de los Organismos Internacionales expertos en la materia.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- Baratta, A. (1986), *Criminología Crítica y Crítica al Derecho Penal*, Publisher Siglo XXI, México.
- Carrancá, R. (1991), *Derecho Penal Mexicano*, Parte General, Porrúa, México.
- Cuello, E. (1994), *La Moderna Penología*, Bosch, Barcelona.
- García, S. (1990), *Derecho Penal Mexicano*, Primera edición, Porrúa, México.
- García, E. (1998), *Introducción al Derecho*, Porrúa, México.
- García, S. (1964), *El Derecho Penitenciario y su Situación en México*, Crimalia. T. XXX México.
- García, S. (1970), *Manual de Prisiones*, Botas, México.
- Gómez, A. (2008), *Un Mundo Sin Cárceles es Posible*, Ediciones Coyoacán, primera edición, México.
- Hentig, H. (1984), *El Delito*, S.L.U. Espasa libros, Madrid, España.
- Jiménez, J. (1999) *Derechos Fundamentales: Concepto y Garantías*, Trotta, Madrid.
- Lima, M. (1988), *Criminalidad Femenina*, Primera edición, Porrúa, México.
- Neuman, E. Irurzun V. (1975), *La Sociedad Carcelaria. Aspectos Penológicos*, Depalma, Buenos Aires, Argentina.
- Orellana, O. (2012), *Criminología Moderna y Contemporánea*, Porrúa, México.

- Pavón, F. (1982), *Manual de Derecho Penal Mexicano*, Porrúa, México.
- Plascencia, R. (1999), *Los Delitos contra el Orden Económico. La Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica*, Porrúa y UNAM. México.
- Rodríguez, L. (2014), *Victimología*, Porrúa, México.
- Sánchez, A. (2014), *Antología de Derecho Penitenciario y Ejecución de Penas*, INACIPE, México.

Lexicón

- De Pina, R. (2007), *Diccionario de Derecho*, Porrúa, México.
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Tomo A-G, (1984), *Delito*, Espasa-Calpe. España.
- Diccionario Jurídico Mexicano, (1995), *Instituto de Investigaciones Jurídicas, Sistemas Penitenciarios*, Porrúa, UNAM, México.
- Goldstein, (1993), *Diccionario de Derecho Penal Penitenciario y Criminología*, Astra, Buenos Aires.
- Palomar, J. (1981), *Diccionario Para Juristas*, Ediciones Mayo, México.

Instrumentos Internacionales

- Organización de Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre 1969, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

- Naciones Unidas, Asamblea General, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes, 10 de diciembre de 1984, disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CAT.aspx>
- Organización de Estados Americanos (OEA), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, Brasil, 9 de junio de 1994, disponible en: https://www.unicef.org/argentina/spanish/ar_insumos_ConvencionBelem.pdf
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, Nueva York, EUA, 18 de diciembre de 1979, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>
- Naciones Unidas, Asamblea General, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Resolución 217 A (III), París, Francia, 10 de diciembre de 1948, disponible en: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Naciones Unidas, Asamblea General, Informe de seguimiento del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes - México, 17 de febrero de 2017 disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/035/92/PDF/G1703592.pdf?OpenElement>
- Naciones Unidas, Asamblea General, Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), Tailandia, 16 de marzo de 2011, disponible en: https://www.unodc.org/documents/justiceand.../Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf

Legislativas

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Estados Unidos Mexicanos, 5 de Febrero de 2017, disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf
- Código Nacional de Procedimientos Penales, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Estados Unidos Mexicanos, 5 de marzo de 2014, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf
- Código Penal Federal, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Estados Unidos Mexicanos, 14 de agosto de 1931, disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_070417.pdf
- Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Estados Unidos Mexicanos, 27 de diciembre de 1991, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/129.pdf>
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Estados Unidos Mexicanos, 2 de agosto del 2006, disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_240316.pdf
- Ley Nacional de Ejecución Penal, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Estados Unidos Mexicanos, 16 de junio de 2016, disponible en:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf>

Consultas en la web

- Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2016). Colección de pronunciamientos penitenciarios, Clasificación penitenciaria [Versión electrónica], Ciudad de México, recuperado de:
<http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas-CPP2-Clasificacion-Penitenciaria.pdf>
- México Evalúa, Centro de Análisis de Políticas Públicas, A.C. (2013). Las Cárceles en México ¿Para qué? [Versión electrónica], México, recuperado de:
<http://www.mexicosos.org/dossier/estudios/229-carceles-para-que>
- Oficina de la Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito. (2008). Handbook for prison managers and policymakers on Women and Imprisonment [Versión electrónica]. Vienna, Austria, recuperado de:
<http://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/women-and-imprisonment.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. (1994). Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: México [Versión electrónica], México, recuperado de:
<http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/spanish/mexico1994.html>>.

- Amnistía Internacional. (2016). México: Sobrevivir a la muerte, Tortura a mujeres [Versión electrónica], México, recuperado de: https://amnistia.org.mx/contenido/wp-content/uploads/2016/10/sobrevivir_a_la_muerte.pdf

“He escuchado con avidez las historias de las cárceles más desconocidas, de las prisiones provinciales de Malkinia, Suwalki, Radom, Pulawy, Lublin, y siempre las misma sofisticada técnica de tortura, desarrollada hasta la monstruosidad. Es impensable que haya surgido espontáneamente de la mente de un hombre, como Minerva de la cabeza de Júpiter. No puedo entender esta repentina borrachera de muerte, este atavismo desbordado, que creíamos superado por el progreso humano”.

Tadeusz Borowski